



El presente documento denominado "**Resolución del expediente número CI/TLH/D/059/2018**" contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**:

<b>Resolución del expediente número CI/TLH/D/059/2018</b>	<p>Eliminado de la página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> RFC</li><li>• <b>Nota 2:</b> RFC</li><li>• <b>Nota 3:</b> Nombre petionario</li></ul> <p>Eliminado de la página 2:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 4:</b> Domicilio</li></ul> <p>Eliminado de la página 3:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 5:</b> Domicilio</li><li>• <b>Nota 6:</b> Ciudadano con quien se entendió diligencia</li><li>• <b>Nota 7:</b> Domicilio</li></ul> <p>Eliminado de la página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 8:</b> Domicilio</li><li>• <b>Nota 9:</b> Ciudadana con quien se entendió diligencia.</li></ul> <p>Eliminado de la página 6:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 10:</b> Nombre petionario</li></ul> <p>Eliminado de la página 14:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 11:</b> Nombre petionario</li></ul> <p>Eliminado de la página 19:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 12:</b> Nombre petionario</li><li>• <b>Nota 13:</b> Nombre petionario</li></ul> <p>Eliminado de la página 37:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 14:</b> Nombre petionario</li></ul> <p>Eliminado de la página 39:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 15:</b> Nombre petionario</li></ul> <p>Eliminado de la página 42:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 16:</b> Nombre petionario</li></ul> <p>Eliminado de la página 43:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 17:</b> Apellidos petionario</li></ul> <p>Eliminado de la página 50:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 18:</b> Edad</li><li>• <b>Nota 19:</b> Domicilio</li><li>• <b>Nota 20:</b> RFC</li></ul> <p>Eliminado de la página 59:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 21:</b> Nombre petionario</li></ul> <p>Eliminado de la página 60:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 22:</b> Nombre petionario</li></ul>
---	--



	<p>Eliminado de la página 78:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 23:</b> Edad</li><li>• <b>Nota 24:</b> Estado Civil</li><li>• <b>Nota 25:</b> Origen</li><li>• <b>Nota 26:</b> RFC</li></ul> <p>Eliminado de la página 82:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 27:</b> Edad</li></ul>
--	---

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, artículo 24, fracción VIII, artículo 88, artículo 90, fracción II, artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II, III, artículo 176, fracciones I, II, III, artículo 180, artículo 186, artículo 214, artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

#### SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a los CC. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED], quien fungía como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"** y **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** e **ISELA ZAVALETA RAMOS** con registro federal de contribuyentes [REDACTED] quien fungía como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC** así como **ENLACE o COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA ENTONCES DELEGACIÓN TLÁHUAC**, y: -----

**RESULTANDOS**

**1.- El ocho de marzo de dos mil dieciocho**, se recibió en la entonces Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, el oficio CG/DGAJR/DRS/0896/2018 de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, entonces Director de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, remitió el oficio INFODF/DAJ/SCR/135/2017 de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, signado por la entonces Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como las copias certificadas del expediente identificado con el número R.R. 1240/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la entonces Delegación Tláhuac, a la solicitud de información de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, (visibles a fojas 01 a la 77 de autos). -----

**2.- El trece de marzo de dos mil dieciocho**, se emitió el Acuerdo de Radicación, por el que se ordenó abrir y registrar el presente asunto con el número de expediente citado al rubro y se ordenó la práctica de las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para la atención, integración y resolución del expediente que nos ocupa; agregándose a éste la documentación generada por tales motivos (visible a foja 78 de autos). -----

**3.- El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (visibles a fojas 160 a 173 de autos), en contra de los CC. **HIRAM MARTELL GARCÉS** e **ISELA ZAVALETA RAMOS**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), por lo que a través de los oficios números OIC/TLH/1120/2019 de fecha tres de



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

junio de dos mil diecinueve (visibles a fojas de la 174 a 183 de autos) y OIC/TLH/1666/2019 de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve (visibles a fojas 273 a 287 de autos), respectivamente siendo notificados el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS** de manera personal el día cinco de junio del año en curso (visible a foja 174 a la 183 de autos) y por lo que hace a la C. **ISELA ZAVALA RAMOS** notificada por estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto derivado de la razón de notificación de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, suscrita por el C. Carlos Lee Alonso personal adscrito al Órgano Interno de Control por medio de la cual se circunstancio la imposibilidad para notificar el oficio citatorio número OIC/TLH/1666/2019, en el domicilio ubicado en [REDACTED] (visible a foja 288 de los presentes autos), esto para dar cumplimiento al artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita. -

4.- El tres de junio de dos mil diecinueve se emitió oficio número OIC/TLH/1123/2019 signado por la entonces Titular del Órgano Interno de Control la Licenciada Yuki Elena Susuda Valverde, comunicándosele al Alcalde de Tláhuac Profesor Raymundo Martínez Vite el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los CC. **HIRAM MARTELL GARCÉS** e **ISELA ZAVALA RAMOS** así como las fechas y horas que tendrán verificativo las respectivas Audiencias de Ley, para la designación de un representante de la dependencia a su cargo, a efecto de comparecer a las citadas diligencias (visible a foja 184 de autos). Obteniendo respuesta a través de oficio número DGJG/2065/2019 de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve (visible a fojas 213 de autos). -

5.- El siete de junio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por parte de la entonces Titular del Órgano Interno de Control Licenciada Yuki Elena Susuda Valverde (visible a foja 206 de los presentes autos), en virtud de lo circunstanciado en la razón de notificación de fecha cuatro de junio del año en curso y suscrito por el C. Carlos Lee Alonso, personal adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac (visible a foja 185 de autos), y dada la imposibilidad para notificar a la C. **ISELA ZAVALA RAMOS** en el domicilio señalado en el oficio número OIC/TLH/1121/2019 de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, esta autoridad al no contar con otro domicilio para oír y recibir notificaciones, solicitó el auxilio de diversas dependencias adscritas al Gobierno de la Ciudad de México, a fin de que coadyuvaran en la localización de algún domicilio diverso de la C. **ISELA ZAVALA RAMOS** que obrara en sus archivos; para estar en posibilidad de citarla al desahogo de la Audiencia de Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (visibles a foja 206 a la 212 de autos). -

6.- El día dieciocho de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**; en la que ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino,

*[Firma]*  
D. [Nombre]



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

\*(visibles a fojas de la 214 a la 238 de autos).-----

**7.-** El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por parte de la entonces Titular del Órgano Interno de Control Licenciada Yuki Elena Susuda Valverde (visible a foja 239 y su adverso de los presentes autos), teniéndose por recibidos los oficios números SAF/SSACH/DGAPU/DEByPS/SORCH/1373/2019 de catorce de junio de dos mil diecinueve; SAF/TCDMX/SAT/DN/0738/2019 de diecisiete de junio de dos mil diecinueve; 702-100/SRL/2794/2019 de dieciocho de junio de dos mil diecinueve; CDMX-SEDEMA-SACM-DGAF-00802/2019 de diecinueve de junio de dos mil diecinueve y DGR-10405-2019 de diecisiete de junio de dos mil diecinueve; signados por la Secretaría de Administración y Finanzas, Subsecretaría de Administración y Capital Humano; Secretaría de Administración y Finanzas; Procuraduría General de Justicia; Sistema de Aguas de la Ciudad de México y Secretaría de Movilidad; oficios de cuyo contenido se desprendieron dos domicilios diversos de la C. **ISELA ZAVALETA RAMOS** por lo que, se ordenó reexpedir el oficio citatorio a favor de la ciudadana de mérito, con la finalidad de que compareciera a la audiencia que dispone el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los domicilios recabados y signados por las autoridades antes mencionadas (visibles a fojas 240 a la 247 de los presentes autos).-----

IX  
ACORDAS  
COMISION  
TLÁHUAC

**8.-** El nueve de agosto de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por parte del Titular del Órgano Interno de Control Licenciado Jorge César Arteaga Castrejón (visible a foja 267 de los presentes autos), en virtud de lo circunstanciado en la razón de notificación de fecha primero de agosto del año en curso (visible a foja 248 de los presentes autos) suscrita por el C. Carlos Lee Alonso, personal adscrito al Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Tláhuac, respecto de la notificación del oficio número OIC/TLH/1565/2019, de fecha treinta y uno de julio del año en curso dirigido a la C. **ISELA ZAVALETA RAMOS** en el domicilio ubicado en [REDACTED]

notificación que se entendió con quién dijo llamarse [REDACTED] manifestando que ahí no vive la precitada, en ese sentido y a fin de agotar los domicilios expedidos por diversas instituciones, en colaboración con la autoridad administrativa y citarla para el desahogo de la Audiencia de Ley, se reexpidió el oficio citatorio en el domicilio ubicado en [REDACTED] para la Audiencia de Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (visibles a fojas 272 a la 287 de los presentes autos).-----

**9.-** El veinte de agosto de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por parte del Titular del Órgano Interno de Control Licenciado Jorge César Arteaga Castrejón (visible a foja 288 de los presentes autos), en virtud de la razón de notificación de fecha catorce de agosto del año en curso (visible a foja 268 de autos) suscrita por el C. Carlos Lee Alonso, personal adscrito al Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Tláhuac respecto de la notificación del oficio





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

número OIC/TLH/1666/2019, de fecha trece del año en curso dirigido a la C. ISELA ZAVALETA RAMOS en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en la que se circunstanció que la ciudadana antes señalada no vive desde hace seis años ahí, según lo manifestado por quien dijo llamarse [REDACTED] y vivir en el domicilio que nos ocupa. En ese sentido, esta autoridad administrativa luego de agotar las instancias correspondientes y a fin de allegarse de algún domicilio diverso a favor de la C. ISELA ZAVALETA RAMOS procedió a notificarla en los estrados de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac de conformidad al artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales. Por consiguiente se fijó la fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos a cargo de la C. ISELA ZAVALETA RAMOS misma que tendría verificativo el día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve a las 11:00 horas (visibles a foja 288 de los presentes autos). -----

10.- Con fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, se notificó por lista a la C. ISELA ZAVALETA RAMOS en los estrados del Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Tláhuac, ubicado en calle Andador Hidalgo, sin número, edificio "Leona Vicario", planta baja, colonia Barrio San Miguel, C. P. 13070, Alcaldía de Tláhuac, Ciudad de México el oficio citatorio número OIC/TLH/1666/2019 de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve (visible a foja 289 de los presentes autos). Sustenta lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2ª./J. 176/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, diciembre de 2008, Novena Época, Materia Administrativa, Página 279, Registro 168304 que dice:-----

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. -La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ha sostenido que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos. En congruencia con el criterio expuesto y conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 134 fracción III y 137 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación en estados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben de contener razón pormenorizada de ese abandono, en virtud de que tal notificación tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado esa comunicación por el abandono señalado. Esto es, el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y la fecha en que se practicaron las diligencias, datos

CIUDAD

CIUDAD

X

SCUF/IMP/03



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido. Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada, o cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, debe de existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación; todo ello con el propósito de que se satisfaga los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado. ---

**11.-** Con el oficio número **OIC/TLH/1709/2019** de fecha **veinte de agosto de dos mil diecinueve** signado por el Titular del Órgano Interno de Control Licenciado Jorge César Arteaga Castrejón, se comunicó al Alcalde de Tláhuac Profesor Raymundo Martínez Vite el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la C. **ISELA ZAVALETA RAMOS** así como la fecha y hora que tendría verificativo la Audiencia de Ley, para la designación de un representante de la dependencia a su cargo, a efecto de que compareciera en la citada diligencia (visible a foja **290** de los presentes autos). Obteniendo respuesta a través de oficio número **DGJG/3100/2019** de fecha **veintidós de agosto de dos mil diecinueve** (visible a foja **294** de los presentes autos). ---

**12.-** El día **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo de la C. **ISELA ZAVALETA RAMOS**; y vista su **no comparecencia** a la misma en la que debió ejercer su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convino, esta autoridad administrativa procedió a hacer efectivo el apercibimiento que se le hizo en el citatorio número **OIC/TLH/1666/2019** de fecha **trece de agosto de dos mil diecinueve**, consistente en que la Audiencia de Ley se llevaría a cabo concurriera o no. Por lo que, se acordó que toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones se realizaran por listas que se fijarían en los estrados de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac. Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la C. **ISELA ZAVALETA RAMOS** para ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convinieran (visibles a fojas de la **291 a la 293** de los presentes autos). ---

**13.-** El **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, se emitió el oficio número **OIC/TLH/1853/2019** signado por el Titular del Órgano Interno de Control Lic. Jorge César Arteaga Castrejón, solicitándose a la Directora de Situación Patrimonial en la Contraloría General de la Ciudad de México, si los CC. **HIRAM MARTELL GARCÉS** e **ISELA ZAVALETA RAMOS**, tenían antecedentes en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México (visible a foja **295** de los presentes autos) obteniendo respuesta mediante el diverso número **SCGCDMX/DGRA/DSP/5321/2019** de fecha

DJF/MAM/S



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

nueve de dos mil diecinueve (visible a fojas 296 a la 297 de autos); toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, procede a emitir la resolución que conforme a derecho procede, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:-----

**CONSIDERANDOS**-----

**PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la ahora Alcaldía de Tláhuac, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en cumplimiento al Segundo y Octavo transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 16 fracción III, 18 párrafo primero y 28 fracciones VI, XXXI y XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como 9 y 136 fracciones IX, XII, XIII y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

En razón de lo anterior, y atendiendo a que el presente asunto se inició con motivo de la recepción del oficio CG/DGAJR/DRS/0896/2018 de seis de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, remitió el oficio INFODF/DAJ/SCR/135/2017 de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, signado por la entonces Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, oficio cuyo anexo adjunto correspondían a las copias certificadas del expediente identificado con el número R.R.1240/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la entonces Delegación Tláhuac, a la solicitud de información de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917; el mismo se desahoga en los términos que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, norma vigente al momento de los hechos; circunstancia que se sustenta con el criterio jurisprudencial, Época: Novena Época Registro: 178898, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia (s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.477 A: "...RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA

CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

X

CONFIRMADO





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC

000301

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

IMPONERLA..."

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA. De una correcta interpretación del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en vigor a partir del catorce de marzo de dos mil dos, se concluye que debe aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos anterior, cuando las anomalías que motivaron la sanción impugnada hayan ocurrido bajo su vigencia. Ello es así en virtud de que la disposición citada definió el ámbito temporal de validez de las normas a aplicar indicando con precisión, en su segundo párrafo, que: "Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.". No es obstáculo para la aplicación de la ley anterior que el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del quejoso se haya iniciado durante la vigencia de la nueva ley, en atención a que la interpretación del artículo transitorio en cuestión no puede llevar a más conclusión que, cuando se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor, debe aplicarse la ley anterior, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Corroborra tal interpretación el dictamen de la ley nueva que, en lo conducente dice: "Esta Comisión de Gobernación y Seguridad Pública considera pertinentes las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, mediante las que se propone aclarar el artículo sexto transitorio del proyecto de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de dar mayor precisión en la interpretación a la norma jurídica en comento, estableciendo que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, las resoluciones de fondo materia de los mismos, y los hechos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que se propone deberán sujetarse a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."-----

(Lo subrayado es de esta revisora)

De igual forma a mayor abundamiento se cita lo establecido en el Décimo Segundo Transitorio del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 2 de enero de 2019, el cual señala lo siguiente: -----

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Por lo que hace a las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General y respecto a las referencias a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al Procedimiento Administrativo Disciplinario y demás instituciones de dicha legislación, se entenderán aplicables hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Artículos Segundo y Octavo Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

La persona Titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como cada titular de un órgano interno de control definirán dentro de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que tienen adscritas, las que atenderán los procedimientos





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

administrativos disciplinarios, señalados en párrafo anterior.-----

Por lo que, atendiendo a lo anterior, esta Autoridad determinara el asunto que nos atañe en los términos que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**SEGUNDO.** Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a este Órgano Interno de Control determinar con exactitud en el presente asunto si los CC. HIRAM MARTELL GARCÉS e ISELA ZAVALA RAMOS, durante el desempeño de sus cargos respectivamente como: LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ENTONCES ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC así como JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC y ENLACE o COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN TLÁHUAC, incumplieron con las obligaciones como servidores públicos en términos de la "Ley Federal de la materia"; y, si las conductas desplegadas por los mismos resultaron o no compatibles en el desempeño de ese cargo.-----

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permiten al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.-----

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende,

CF/INT/MS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta. -----

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes: -----

A) El carácter de servidores públicos de los CC. **HIRAM MARTELL GARCÉS** e **ISELA ZAVALA RAMOS**, en la época de los hechos que se le imputan. -----

B) Que éste en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y -----

C) Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada. -----

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera: -----

**A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO**

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidor público en la época de los hechos que se le imputan a los CC. **HIRAM MARTELL GARCÉS** e **ISELA ZAVALA RAMOS**, esta Autoridad procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes a fin de acreditar dichos estatus, para cada uno de los servidores públicos involucrados en la presente resolución, de la siguiente manera: -----

➤ En lo concerniente al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en su carácter de **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"** y **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN TLÁHUAC**; quedo acreditada plena y legalmente su calidad de servidor público con los siguientes medios de convicción: -----

a) **Documental pública**, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**, con efectos a partir del día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis (visible a foja 130 de los presentes autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

**b) Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, (alta de nuevo ingreso), con vigencia a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, a nombre del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"**, expedido por la Directora de Recursos Humanos y el Director General de Administración, ambos, en ese entonces Servidores Públicos de la Delegación Tláhuac (visible a foja 129 de los presentes autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

**c) Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, (baja por renuncia), con vigencia a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"**, expedido por el Director de Recursos Humanos y la Directora General de Administración, ambos, en ese entonces Servidores Públicos de la Delegación Tláhuac (visible a foja 128 de los presentes autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

**d) Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio UDT/288/2016 de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, informó al Lic. Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, que se nombró como **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC** al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, a partir del uno de julio de dos mil dieciséis, (visible a foja 149 de los presentes autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

Elementos probatorios que se sustentan con la comparecencia del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, a la Audiencia de Ley que dispone el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tuvo verificativo, el día dieciocho de junio de dos mil diecinueve (visible a fojas 214 a 238 de los presentes autos). -----

*[Handwritten signature]*



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

Por lo que es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, se desempeñó como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA ENTÓNCE DELEGACIÓN TLÁHUAC**, en el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

➤ En lo referente a la C. **ISELA ZA VALETA RAMOS**, en su carácter de **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC**, así como **ENLACE y/o COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA ENTÓNCE DELEGACIÓN TLÁHUAC**; quedo acreditada plena y legalmente su calidad de servidora pública con los siguientes medios de convicción: -----

**a) Documental pública**, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor de la C. **ISELA ZA VALETA RAMOS**, como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC** así como **ENLACE y/o COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA ENTÓNCE DELEGACIÓN TLÁHUAC**, con efectos a partir del día primero de octubre de dos mil quince (visible a foja 142 de los presentes autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

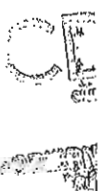
**b) Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, (alta de nuevo ingreso), con vigencia a partir del primero de octubre de dos mil quince, a nombre de la C. **ISELA ZA VALETA RAMOS** como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C"**, expedido por la Directora de Recursos Humanos y el Director General de Administración, ambos, en ese entonces Servidores Públicos de la Delegación Tláhuac (visible a foja 146 de los presentes autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

c) Documental pública, consistente en la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, (baja por renuncia), con vigencia a partir del quince de julio de dos mil dieciocho, a nombre de la C. ISELA ZAVALA RAMOS, como JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por el Director de Recursos Humanos y la Directora General de Administración, ambos, en ese entonces Servidores Públicos de la Delegación Tláhuac (visible a foja 143 de los presentes autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

d) Documental pública, consistente en la copia certificada del oficio UT/229/2019 de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual el C. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez, envió listado del personal que fungía COMO ENLACE O COORDINACIÓN DE DIVERSAS ÁREAS CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN TLÁHUAC en el período de enero de dos mil diecisiete a octubre de dos mil dieciocho, de donde se desprende que la C. ISELA ZAVALA RAMOS fungía como JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC (documental visible en un anexo independiente al expediente al rubro señalado, con la finalidad de resguardar los datos personales que se desprenden del documento que nos ocupa, cuyo resguardo corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, visible a fojas 152 a la 153 de los presentes autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----



Por lo que es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que la C. ISELA ZAVALA RAMOS, se desempeñó como JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC, así como ENLACE O COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA en la entonces Delegación Tláhuac, en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil quince al quince de julio de dos mil dieciocho. -----

Handwritten mark

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", los precitados tenían el carácter de servidores públicos, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen: -----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Handwritten signature



EXPEDIENTE: CITLH/D/059/2018

*Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal..."*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.*

En este contexto legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidores públicos, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional:

Robustece lo anterior: *Época: Décima Época, Registro: 2010916, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Común Tesis: XXVII.3o.23 A (10a.) Página: 3428. SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR;*

*De conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. Por otra parte, los servidores públicos son trabajadores que prestan sus servicios de índole laboral para el Estado a cambio de un salario, a excepción de sus titulares (Presidente Municipal, Diputados, Magistrados, etcétera). Derivado de dicha relación, los referidos servidores adquieren responsabilidad de naturaleza administrativa, la cual puede conllevar que se siga en su contra un procedimiento de responsabilidad, en el que se les podrán imponer sanciones como la destitución, inhabilitación o pago de multas, que afectan de manera directa el vínculo laboral. En consecuencia, cuando el acto reclamado en un juicio de amparo provenga o tenga relación directa con un procedimiento administrativo de responsabilidad, procede la suplencia de la queja, en tanto que el servidor público no deja de tener la calidad de empleado del Estado, con derechos y obligaciones previstos tanto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la legislación secundaria aplicable, por el solo hecho de que haya sido sometido al referido procedimiento, el cual, además, le implica una afectación a sus derechos laborales.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 377/2015. Herminio Ordaz Guzmán. 23 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Jorge Luis Orduña Aguilera.*





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

**TERCERO.** Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso B), en el párrafo cuarto del Considerando inmediato anterior, consistente en que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera oportuno hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.-----

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio número OIC/TLH/1120/2019 del tres de junio de dos mil diecinueve, notificado personalmente el día cinco de junio del año en curso (visible a fojas 174 a 183 de autos), se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"** y como **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, del entonces Órgano Político Administrativo en Tláhuac del 16 de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2018, que:-----

"...En ese sentido tenemos que, la Encargada de Despacho de la Dirección Asuntos Jurídicos C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, mediante el oficio INFODF/DAJ/SCR/135/2017, remitió copia certificada de las constancias integradas a la resolución definitiva y autos subsecuentes, en el que se presume la existencia de conductas irregulares señaladas en el Recurso de Revisión número R.R.1240/2017, mismo que fuera presentado el dos de junio de dos mil diecisiete por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, la cual versó en lo que nos interesa en lo siguiente:

"...solicitó conocer la siguiente información relacionada a la Alberca Semi- Olímpica, ubicada en el Pueblo de Santa Catarina Yecahuitzotl, de la Delegación Tláhuac:

1. Solicito conocer el formato de la estructura orgánica de la Alberca Semi-Olimpica, en comento, así como el último dictamen emitido por la Oficialía Mayor.
2. Solicito conocer la relación de la normatividad vigente aplicable, a la Alberca Semi-Olimpica en comento, así como, los manuales administrativos y de procedimientos vigentes.
3. Solicito conocer la relación del personal que labora en la Alberca Semi-Olimpica en comento, señalando el nombre y número de registro;
4. Solicito conocer el Programa Operativo Anual del ejercicio que corre y los avances programático- presupuestales de las actividades institucionales a la fecha en lo que respecta a la Alberca Semi-Olimpica en comento.
5. Solicito conocer el presupuesto anual correspondiente al ejercicio en curso, con las modificaciones correspondientes, precisando el monto del ejercido, el monto comprometido, además de todo lo relativo a las adecuaciones, reducciones y ampliaciones y cualquier otra información que se considere relevante, así mismo





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

- solicito conocer última conciliación del presupuesto realizada con la Secretaria de Finanzas en lo que respecta a la Alberca Semi-Olimpica en comentario.
6. Solicito conoce el monto del fondo revolvente asignado a la Alberca Semi- Olimpica en comentario, precisando el monto autorizado, responsable de su administración y la comprobación del mismo;
  7. Solicito conocer relaciones de los bienes inmuebles e informáticos que se encuentren en la Alberca Semi- Olimpica en comentario; vehículos asignados; obras de arte y artículos de decoración asignados; libros y otros documentos relevantes para el control de la documentación; existencias en los almacenes, relacionando todos los inventarios, especificando, en su caso, los faltantes, así como las acciones tomadas al respecto, y las cajas fuertes existentes con sus combinaciones respectivas, señalando su contenido.
  8. Solicito conocer la relación de archivos de toda la documentación que obra en la Alberca Semi-Olimpica en comentario, la cual deberá relacionarse señalando asunto, ubicación y vigencia.
  9. Solicito conocer la relación de los asuntos en trámite o pendientes de atender la Alberca Semi-Olimpica en comentario, así como los asuntos de carácter jurisdiccional en que sea parte y/o les dé séguimiento." (sic)

Siendo así que mediante la determinación de fecha diez de enero de dos mil dieciocho en el citado Recurso de Revisión, se determinó que la respuesta emitida en atención a los requerimientos 1, 8 y 9, fue contraria a los principios de congruencia y exhaustividad lo anterior al señalar lo siguiente en los citados requerimientos:

ORDEN/REQUERIMIENTO	RESPUESTA	DETERMINACION
<p>Solicito conocer el formato de la estructura orgánica de la Alberca Semi-Olimpica en comentario, así como el último dictamen emitido por la Oficialía Mayor.</p>	<p>UDMA/100/2017</p> <p>En relación con el numeral 1.- Las Albercas no cuentan con una estructura orgánica, esta es aplicable únicamente para la Estructura Orgánica de Esta Delegación.</p>	<p>Se tiene por incumplido, ya que si bien señalo que la alberca de interés del particular no cuenta como tal con una estructura orgánica, no pasa desapercibido para este instituto que en dicha alberca se encuentra a cargo de diversos funcionarios adscritos a la Delegación Tláhuac, circunstancia a que hace evidente que el sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de proporcionar los puestos de los servidores públicos de la delegación que desempeñan funciones respecto del citado inmueble. Lo anterior, máxime que el particular no es perito en la materia, de manera que conozca en su totalidad como opera y funciona la multitudada alberca. Por lo tanto este Instituto estima que la respuesta en vía de cumplimiento transgredió los objetivos que persigue la Ley de la materia, establecidos en su numeral cinco fracciones IV y X, el cual dispone:</p> <p>... Artículo 5. Son objetos de esta Ley: (...) IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;</p> <p>X. Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones</p>



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

		<p>sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;</p> <p>(Énfasis añadido)</p> <p>...</p> <p>Por todo lo antes expuesto, resulta evidente que el Sujeto Obligado trasgredió los principios de congruencia y exhaustividad, establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:</p> <p>...</p> <p>Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:</p> <p>(...)</p> <p>X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.</p> <p>(Énfasis añadido)</p>
<p>8. Solicito conocer la relación de archivos de toda la documentación que obra en la Alberca Semi-Olimpica en comento, la cual deberá relacionarse señalando asunto, ubicación y vigencia.</p> <p>...</p>	<p>Oficio DBT/554/2017</p> <p>...</p> <p>Por lo que hace a los numerales 8, 9 le informo que este ente no detenta información porque a la fecha dicho inmueble no se ha dado de alta como centro generador de recursos ante la Secretaría de Finanzas, tal como se desprende de las Reglas de autorización, control y manejo de Recursos de Aplicación Automática, de fecha 20 de enero de 2017, que puede ser consultada en la siguiente liga:</p> <p><a href="http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uplo ads/gaceta/884673af03989fabd05f8523ea15894d.pdf">http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uplo ads/gaceta/884673af03989fabd05f8523ea15894d.pdf</a>.</p> <p>...</p>	<p>Se tiene por incumplido, ya que si bien el Sujeto obligado señaló que la alberca de interés del particular no se ha dado de alta como centro generador de recursos ante la Secretaría de Finanzas, lo cierto es que lo requerido por el particular versa en obtener la relación de archivos de toda la documentación que obra en la Alberca Semi-Olimpica en cita. Por ende, el Sujeto Obligado trasgredió los citados principios de congruencia y exhaustividad.</p>
<p>9. Solicito conocer la relación de los asuntos en trámite o pendientes de atender la Alberca Semi-Olimpica en comento, así como los asuntos de carácter jurisdiccional en que sea parte y/o les dé seguimiento." (sic)</p> <p>...</p>	<p>Oficio DBT/554/2017</p> <p>...</p> <p>Por lo que hace a los numerales 8, 9 le informo que este ente no detenta información porque a la fecha dicho inmueble no se ha dado de alta como centro generador de recursos ante la Secretaría de Finanzas, tal como se desprende de las Reglas de autorización, control y manejo de Recursos de Aplicación Automática, de fecha 20 de enero de 2017, que puede ser consultada en la siguiente liga:</p> <p><a href="http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uplo ads/gaceta/884673af03989fabd05f8523ea15894d.pdf">http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uplo ads/gaceta/884673af03989fabd05f8523ea15894d.pdf</a>.</p> <p>...</p>	<p>Se tiene por incumplido, ya que si bien el Sujeto Obligado señaló que la alberca de interés particular no se ha dado de alta como centro generador de recurso ante la Secretaría de Finanzas, lo cierto es que lo requerido por el particular versa en obtener la relación de los asuntos en trámite o pendientes de atender la Alberca Semi-Olimpica en cita. Por ende, el Sujeto Obligado trasgredió los citados principios de congruencia y exhaustividad.</p>

Irregularidad administrativa que se le atribuye al C. HIRAM MARTELL GARCÉS, al haber presuntamente incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, toda vez que al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "A", y Responsable de la Unidad de Transparencia, del entonces Órgano Político Administrativo en Tláhuac, durante el periodo del dieciséis de febrero de dos dieciséis al treinta y un de enero de dos mil dieciocho.

Pues el mismo, al momento de remitir la respuesta de la solicitud de información de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, lo realizó sin advertir que dicha información se encontrara apegada a la norma, circunstancia que generó el Recurso de Revisión número RR.SIP.1240/2017; el cual se determinó a criterio del Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales, que el sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que deriva

D. HIRAM MARTELL GARCÉS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

con lo ordenado en la resolución que se derivó de la misma.

Lo anterior, toda vez que no fue debidamente analizada la solicitud de información pública requerida, lo que derivó que la respuesta proporcionada en los requerimientos 1, 8 y 9, fuera determinada con incumplimiento, ante la ausencia de congruencia y exhaustividad, así como la clara omisión del servidor público de promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia, a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral. -----

Siendo así que para acreditar la responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, con el carácter que ha quedado señalando, se cuenta con los siguientes elementos probatorios: -----

1.- **Documental Pública** consistente en la copia certificada del Recurso de Revisión número R.R. 1240/2017, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, derivado de la solicitud de información de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, en el cual se determinó la modificación de la respuesta de la entonces delegación ordenando la emisión de una nueva (visible a fojas 04 a la 34 de los presentes autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del "Código Federal de Procedimientos Penales" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.-----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del Recurso de Revisión número R.R. 1240/2017, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, luego de analizar de fondo los argumentos formulados en el precitado recurso, resolvió, que la entonces Delegación Tláhuac, debía modificar la respuesta brindada a la solicitud de información de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinación que se sustentó en el hecho de que la respuesta a la solicitud de mérito, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares. -----

2.- **Documental Pública** consistente en la copia certificada del oficio número UDMA/100/2017, signado por la C. Lilitana Reyes Alvarado, quien en su momento se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Modernización Administrativa, dirigido al Licenciado Hiram Martell Garcés, Responsable de la Unidad de Transparencia en la Delegación Tláhuac, mediante el cual aporta información respecto a la Alberca Semi-Olimpica (visible a foja 45 de los presentes

*[Firma]*  
OCTAVIO MARTÍNEZ



00030E

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

de la misma.

Lo anterior, toda vez que no fue debidamente analizada la solicitud de información pública, requerida, lo que derivó que la respuesta proporcionada en los requerimientos "1", "8", y "9", fuera determinada con incumplimiento, ante la ausencia de congruencia y exhaustividad, así como la clara omisión del servidor público de cambiar relación, pues no promovió, fomento y difundió la cultura de la Transparencia a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, lo anterior en atención a lo siguiente:

1.- CONOCER EL FORMATO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ALBERCA SEMI-OLIMPICA, ASÍ COMO EL ULTIMO DICTAMEN EMITIDO POR OFICIALÍA MAYOR;

Se tiene por incumplido ya que si bien señaló que la alberca de interés del particular no cuenta como tal con una estructura orgánica, no pasa desapercibido para este Instituto que en dicha alberca se encuentra a cargo de diversos funcionarios adscritos a la Delegación Tláhuac, circunstancia a que hace evidente que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de proporcionar los puestos de los servidores públicos de la delegación que desempeñan funciones respecto del citado inmueble. Lo anterior, máxime que el particular no es perito en la materia, de manera que conozca en su totalidad como opera y funciona la multicitada alberca. Por lo tanto este Instituto estima que la respuesta en vía de cumplimiento transgredió los objetivos que persigue la Ley de la materia, establecidos en su numeral cinco fracciones IV y X.

8.- CONOCER LA RELACIÓN DE ARCHIVOS DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LA ALBERCA SEMI-OLIMPICA, SEÑALANDO ASUNTO, UBICACIÓN Y VIGENCIA;

Se tiene por incumplido, ya que si bien el Sujeto Obligado señaló que la alberca de interés particular no se ha dado de alta como centro generador de recursos ante la Secretaría de Finanzas, lo cierto es que lo requerido por el particular versa en obtener la relación de archivos de toda la documentación que obra en la Alberca Semi-Olimpica en cita. Por ende, el Sujeto Obligado trasgredió los citados principios de congruencia y exhaustividad.

9.- CONOCER LA RELACIÓN DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE O PENDIENTES DE ATENDER LA ALBERCA SEMI-OLIMPICA, ASÍ COMO LOS ASUNTOS DE CARÁCTER JURISDICCIONAL EN QUE SEA PARTE Y/O SE LES DE SEGUIMIENTO;

Se tiene por incumplido, ya que si bien el Sujeto Obligado señaló que la alberca de interés del particular no se ha dado de alta como centro generador de recursos ante la Secretaría de Finanzas, lo cierto es que lo requerido por el particular versa en obtener la relación de los asuntos de trámite o pendientes de atender la Alberca Semi-Olimpica en cita. Por ende, el Sujeto Obligado transgredió los citados principios de congruencia y exhaustividad.

De lo anterior se advierte que el C. HIRAM MARTELL GARCÉS, al momento de rendir las respuestas a la solicitud de información de doce de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, lo realizó sin advertir que dicha información se encontrara apegada a la norma, circunstancia que generó el Recurso de Revisión número R.R. 1240/2017; en el cual se determinó a criterio del Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales, que el sujeto obligado incumplió

Handwritten marks and stamps on the left margin, including a large 'X' and some illegible text.

Handwritten mark on the right margin.





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del "Código Federal de Procedimientos Penales" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.-----

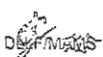
En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la C. Liliana Reyes Alvarado, entonces, Jefa de Unidad Departamental de Modernización Administrativa, en atención al oficio número UT/475/2017, por medio del cual el C. Hiram Martell Garcés, le informó que debía modificarse la respuesta y emitiera una nueva, referente al recurso de revisión R.R. SIP.1240/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] por inconformidad a la respuesta referente a la solicitud de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete con número de folio 0413000068917, en donde se envía diversa información relacionada con la información pública que nos ocupa.-----

3.- **Documental Pública** consistente en copia certificada del oficio número DBT/554/2017, signado por la C. **ISELA ZAVALITA RAMOS** quién en su momento se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Centros Generadores del Bosque de Tláhuac, dirigido al Lic. Hiram Martell Garcés, Responsable de la Unidad de Transparencia en la entonces Delegación Tláhuac, mediante el cual aporta diversa información respecto a la Alberca Semi-Olimpica (visible a fojas 46 y 47 de los presentes autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del "Código Federal de Procedimientos Penales" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.-----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la C. **ISELA ZAVALITA RAMOS**, entonces, Jefa de Unidad Departamental de Centros Generadores del Bosque de Tláhuac, en atención al oficio número UT/476/2017, por medio del cual el C. Hiram Martell Garcés, le informó que debía modificarse la respuesta y emitiera una nueva, referente al recurso de revisión R.R. SIP.1240/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] por inconformidad a la respuesta referente a la solicitud de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, cuya respuesta fue:-----

Por lo que hace a los numerales 8, 9 le informó que este ente no detenta información porque a la fecha dicho inmueble no se ha dado de alta como centro generador de recursos ante la Secretaría de Finanzas, tal y como se desprende de las Reglas de autorización, control y manejo de Recursos de Aplicación Automática, de fecha 20 de enero de 2017, que puede ser consultada en la siguiente liga:

X





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

[http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/884573af03989fabd05f8](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/884573af03989fabd05f8). -

4.- Documental Pública consistente en la copia certificada del Acuerdo del Recurso de Revisión número R.R. 1240/2017 (CUMPLIMIENTO), de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se advirtió la deficiencia de las respuestas a la solicitud de información multicitada, señalando el incumplimiento de las mismas, procediendo a dar vista para que en término de cinco días cumpliera con la resolución en comento (visible a fojas 39 a la 49 de los presentes autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del "Código Federal de Procedimientos Penales" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, procedió al estudio y análisis, respecto si el ente obligado Delegación Tláhuac, había cumplido lo resuelto a través del Recurso de Revisión número R.R. 1240/2017, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, mediante el cual se determinó que debía modificarse la respuesta brindada a la solicitud de información de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, acuerdo en el que determino lo siguiente:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ALCALDÍAS "A"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC

PRIMERO.- En virtud de que ha transcurrido el plazo concedido en la Resolución para que el Sujeto Obligado informara a este Instituto respecto del cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de éste Órgano Autónomo, sin que a la fecha se haya recibido documento alguno al respecto, se acredita el incumplimiento al Resolutivo segundo de la resolución de mérito.

SEGUNDO.- Por lo expuesto, en cumplimiento a los puntos Resolutivos Segundo y Sexto de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, así como con fundamento en la fracción I y II del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Inciso B, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto, procede dar vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, por tanto gírese atento oficio al JEFE DELEGACIONAL EN TLÁHUAC a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordene se dé cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de cinco días contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente proveído de conformidad con el artículo 230 de la Ley de la materia.

Asimismo se hace de su conocimiento que en caso de que persista el incumplimiento, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia,

D.L. FERNÁNDEZ



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes; en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal, así como el Trigésimo Tercero, numeral IV, del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México..."

Cabe hacer constar que en el proveído que nos ocupa, y en virtud de que persistió el incumplimiento, se ordenó dar vista al superior jerárquico del ente obligado, el entonces Jefe Delegacional, a efecto de éste dentro del ámbito de su competencia, ordenara dar cumplimiento a la resolución de mérito.

**5.- Documental Pública** consistente en la copia certificada del Acuerdo del Recurso de Revisión número R.R. 1240/2017 (CUMPLIMIENTO), de fecha diez de enero del dos mil dieciocho, (visible a fojas 67 a la 73 de los presentes autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del "Código Federal de Procedimientos Penales" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo de cumplimiento dictado en los autos del Recurso de Revisión número R.R. 1240/2017, de fecha diez de enero del dos mil dieciocho, determinó lo siguiente:

**TERCERO.-** En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- La respuesta emitida en cumplimiento a los requerimientos "1", "8" y "9" es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, ello en atención a las consideraciones vertidas con anterioridad.

**CUARTO.-** En virtud del incumplimiento del acuerdo de mérito por parte de la Delegación Tláhuac y al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Instituto en la resolución del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete...girese atento oficio a la Contraloría General del Distrito Federal, para su inmediata intervención e Inicio de Procedimiento de Responsabilidad correspondiente.

**6.- Documental Pública** consistente en el oficio número CI/TLH/JUQDR/1184/2018, mediante el cual este Órgano Interno de Control solicito se remitiera copia certificada de las constancias que integran el expediente de la solicitud de información número 0413000068917, (visible a 79 de los presentes autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del "Código Federal de Procedimientos Penales" de aplicación supletoria en términos del artículo

SUCF/M&MS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

45 de la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que este Órgano Interno de Control, solicitó al Lic. Hiram Martell Garcés remitiera copia certificada de las constancias que integraban el expediente de la solicitud de información 0413000068917, así mismo que informara quien era el responsable de dar atención a dicha solicitud. -----

7.- Documental Pública consistente en el oficio UT/156/2017 de fecha veintitrés de abril de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Hiram Martell Garcés, entonces Responsable de la Unidad de Transparencia (visible a fojas 80 a la 122 de los presentes autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del "Código Federal de Procedimientos Penales" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----



En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio mediante el cual, el Lic. Hiram Martell Garcés entonces Responsable de la Unidad de Transparencia remite a la entonces Contraloría Interna en Tláhuac copias certificadas de la atención brindada a la solicitud de información pública número 0413000068917, misma que originó el Recurso de Revisión R.R. 1240/2017. -----

Cabe hacer constar que la valoración de las documentales que nos ocupan se realizó de conformidad al Código Federal de Procedimientos Penales, ley adjetiva de aplicación supletoria a la Ley Federal por disposición expresa del numeral 45 al tenor de la siguiente tesis: *Época: Décima, Registro: 2018976, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 62, enero de 2019, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.19º.A.3 A (10a.) Página: 2634* **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA;**-----

El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales para efectos de su aplicación en los procedimientos de esa materia; sin embargo, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

DLR/MANMS.





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

(vigente respecto de la Ciudad de México hasta el 18 de julio de 2017) establece expresamente que en cuanto a las cuestiones de procedimiento no previstas y a la apreciación de pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto, si se trata del procedimiento de responsabilidad administrativa de un servidor público de la entidad mencionada, seguido bajo la ley referida, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando haya sido abrogado, pues ello se acotó por el legislador a la aplicación en las causas de dicha naturaleza, y no a los procedimientos administrativos sancionadores.

*DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Revisión contenciosa administrativa 77/2018. Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.*

En razón de lo anterior, y en el caso concreto, los elementos probatorios destacados en párrafos precedentes, al administrarse de manera lógica y natural, sirven para inferir que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, estaba obligado a analizar la solicitud de información pública requerida y dar una respuesta congruente y exhaustiva, asimismo turnar la solicitud de información pública número 0413000068917, para su debida atención a las demás áreas competentes para ello y garantizar así el derecho humano de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Una vez establecidos los alcances de los medios de convicción señalados con anterioridad, esta autoridad administrativa considera oportuno administrarse los citados elementos probatorios con las presuntas irregularidades administrativas atribuibles al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, las cuales esencialmente se hacen consistir en las siguientes:

"...incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, toda vez que al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "A", y Responsable de la Unidad de Transparencia, del entonces Órgano Político Administrativo en Tláhuac, durante el periodo del dieciséis de febrero de dos dieciséis al treinta y un de enero de dos mil dieciocho.

Pues el mismo, al momento de remitir la respuesta de la solicitud de información de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, lo realizó sin advertir que dicha información se encontrara apegada a la norma, circunstancia que generó el Recurso de Revisión número RR.SIP.1240/2017; el cual se determinó a criterio del Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales, que el sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que deriva de la misma.

Lo anterior, toda vez que no fue debidamente analizada la solicitud de información pública, requerida, lo que derivó que la respuesta proporcionada en los requerimientos "1", "8", y "9", fuera determinada con incumplimiento, ante la ausencia de congruencia y exhaustividad, así como la clara omisión del servidor público de cambiar relación, pues

DEFINITIVO



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

no promovió, fomento y difundió la cultura de la Transparencia a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, lo anterior en atención a lo siguiente:

1.- CONOCER EL FORMATO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ALBERCA SEMI-OLÍMPICA, ASÍ COMO EL ÚLTIMO DICTAMEN EMITIDO POR OFICIALÍA MAYOR;

Se tiene por incumplido ya que si bien señaló que la alberca de interés del particular no cuenta como tal con una estructura orgánica, no pasa desapercibido para este Instituto que en dicha alberca se encuentra a cargo de diversos funcionarios adscritos a la Delegación Tláhuac, circunstancia a que hace evidente que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de proporcionar los puestos de los servidores públicos de la delegación que desempeñan funciones respecto del citado inmueble. Lo anterior, máxime que el particular no es perito en la materia, de manera que conozca en su totalidad como opera y funciona la multicitada alberca. Por lo tanto este Instituto estima que la respuesta en vía de cumplimiento transgredió los objetivos que persigue la Ley de la materia, establecidos en su numeral cinco fracciones IV y X.

8.- CONOCER LA RELACIÓN DE ARCHIVOS DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LA ALBERCA SEMI-OLÍMPICA, SEÑALANDO ASUNTO, UBICACIÓN Y VIGENCIA;

Se tiene por Incumplido, ya que si bien el Sujeto Obligado señaló que la alberca de interés particular no se ha dado de alta como centro generador de recursos ante la Secretaría de Finanzas, lo cierto es que lo requerido por el particular versa en obtener la relación de archivos de toda la documentación que obra en la Alberca Semi-Olimpica en cita. Por ende, el Sujeto Obligado trasgredió los citados principios de congruencia y exhaustividad.

9.- CONOCER LA RELACIÓN DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE O PENDIENTES DE ATENDER LA ALBERCA SEMI-OLÍMPICA, ASÍ COMO LOS ASUNTOS DE CARÁCTER JURISDICCIONAL EN QUE SEA PARTE Y/O SE LES DE SEGUIMIENTO;

Se tiene por incumplido, ya que si bien el Sujeto Obligado señaló que la alberca de Interés del particular no se ha dado de alta como centro generador de recursos ante la Secretaría de Finanzas, lo cierto es que lo requerido por el particular versa en obtener la relación de los asuntos de trámite o pendientes de atender la Alberca Semi-Olimpica en cita. Por ende, el Sujeto Obligado transgredió los citados principios de congruencia y exhaustividad.

De lo anterior se advierte que el C. HIRAM MARTELL GARCÉS, al momento de rendir las respuestas a la solicitud de información de doce de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, lo realizó sin advertir que dicha información se encontrara apegada a la norma, circunstancia que generó el Recurso de Revisión número R.R. 1240/2017; en el cual se determinó a criterio del Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales, que el sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que se derivó de la misma.

Lo anterior, toda vez que no fue debidamente analizada la solicitud de información pública requerida, lo que derivó que la respuesta proporcionada en los requerimientos 1, 8 y 9, fuera determinada con incumplimiento, ante la ausencia de congruencia y exhaustividad, así como la clara omisión del servidor público de promover, fomentar y

CDI  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

*[Handwritten mark]*

DICTAMEN--



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

difundir la cultura de la Transparencia, a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral. -----

Ahora bien, con motivo de las irregularidades que se le atribuyen al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, cuando se desempeñaba como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN DE TLÁHUAC**; y que ya han quedado señaladas con anterioridad, contravienen las obligaciones establecidas en las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al Objetivo 1 y funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 05 de noviembre de 2013; artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2016. -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."* -----

**Fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente disponen: -----**

*"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

*(...)*

*XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos."* -----

Razonamientos Jurídicos que encuentran sustento en lo previsto en el siguiente criterio jurisprudencial, emitido Época: Novena Época, Registro: 186440, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. XLVI/2002 Página: 5; que a la letra reza: -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y

DELIMITADO



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario. Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

El Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-314-1/13 establece: -----

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO EN TLÁHUAC  
EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN, CON NÚMERO DE REGISTRO MA-314-1/13  
(G.O.D.F. 05 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Líder Coordinador de Proyectos "A"

Objetivo 1

*Apoyar permanente y oportunamente en la recepción, asignación y respuesta de las solicitudes de Acceso a la Información y Datos Personales, en lapso de 5 a 10 días hábiles desde que se recibió la solicitud.*

Funciones vinculadas al objetivo 1

(...)

Apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado. -----

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta Autoridad)

Por su parte, los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinan lo siguiente:-----

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN  
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
(G.O.D.F. 06 DE MAYO DE 2016)

DE PRIMARIAS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.-** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

IX  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ALCALDÍAS "A"





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

*Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

*Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 13.-** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. -----

Por lo que al estar obligado con la calidad que se ha dejado anotada, en términos de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de mayo de dos mil dieciséis (en lo sucesivo "La Ley de Transparencia"), en relación con el párrafo cuarto de las funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" establecidos en el Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac en su parte de Organización, con número de registro MA-314-1/3, publicado en el mismo Órgano de difusión oficial, el cinco de noviembre de dos mil trece (en lo sucesivo "El Manual") el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS** se encontraba constreñido a apoyar al titular del Ente Obligado, como lo

HIRAM MARTELL GARCÉS

CDI  
CIUDAD DE MÉXICO  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

era el Jefe Delegacional en Tláhuac, en la atención y desahogo del recurso de revisión número R.R. 1240/2017, a efecto de dar cabal cumplimiento la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que no imperó así en virtud de que en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho a través del oficio INFODF/DAJ/SCR/135/2017 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda entonces Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos en el cual se notificó que derivado del acuerdo pronunciado por el referido Instituto dentro del recurso de revisión antes mencionado se determinó que la respuesta emitida por la entonces Delegación Tláhuac no atendió la totalidad de los requerimientos ordenados en la resolución de mérito y dictada por el Pleno de ese Instituto, solicitándole ordenar el cumplimiento del fallo definitivo en un plazo que no excediera de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de oficio en comento para su cumplimiento, pero presumiblemente, no lo hizo, contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales y, consecuentemente las obligaciones contenidas en el primer párrafo del artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad que constrañe a todo servidor público a ajustar su conducta positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes al momento de emitir su respuesta.-----



AGENCIADO  
FRENTE

Luego entonces tenemos que, los alcances legales y materiales consignados en las hipótesis normativas previamente señaladas fueron transgredidas por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS** al desempeñarse como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN DE TLÁHUAC**, pues al momento de remitir la respuesta de la solicitud de información de fecha doce de mayo del dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, lo realizó sin advertir que dicha información se encontrara apegada a la norma, circunstancia que generó el Recurso de Revisión número R. R. 1240/2017; en el cual se determinó a criterio del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que el Sujeto Obligado **incumplió** con lo ordenado en la resolución que se derivó de la misma.-----

Lo anterior toda vez que, la respuesta emitida y analizada en términos del proveído de CUMPLIMIENTO de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, dictado en los autos del recurso de revisión que nos ocupa, determinó que las respuestas a los requerimientos "1", "8" y "9" resultaron contrarias a los principios de congruencia y exhaustividad, lo que derivó que la respuesta proporcionada en el Recurso de Revisión número R.R. 1240/2017, fuera determinada con **incumplimiento**, tal como quedó circunstanciado en el cuadro visible en líneas que preceden, y que se sustrae precisamente del proveído de cumplimiento de fecha diez de enero de dos mil dieciocho.-----

A

Derivado de lo anterior, el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en su calidad de servidor público y





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

quien desempeñaba el cargo de **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, se considera responsable al no dar cumplimiento al Objetivo 1 y funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 05 de noviembre de 2013; en correlación con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de mayo de dos mil dieciséis; con lo que se estaría contrariando las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En ese tenor, se tiene que esta autoridad Resolutora, a efecto de sustentar la irregularidad que nos ocupa hace un análisis debidamente fundado y motivado, con los medios de convicción y los vincula con los hechos que fueron debidamente valorados, tomando en consideración las circunstancias y consecuencias que derivaron de las conductas omisivas que le fueron atribuidas al incoado. A mayor abundamiento se cuenta con el siguiente criterio jurisprudencial:-----

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.-----

Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye (visibles a fojas 214 a 219 de los autos del expediente en que se actúa).-----

DECEIMANIS





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

Con relación a la responsabilidad administrativa se advierte que está estrechamente vinculada con el servicio público; partimos del hecho de que es un concepto ético-jurídico y su objetividad permite la toma de conciencia para la acción, cuyos efectos administrativos, tanto particulares como generales, tienen consecuencias jurídicas, morales y políticas. De esta responsabilidad surge precisamente una acción u omisión respecto de incumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas, propias de dicho servicio; este hecho da lugar al inicio de una investigación previa, y en su caso, al fincamiento de una responsabilidad y a la consecuente aplicación de las sanciones administrativas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente emitió una tesis jurisprudencial respecto a la naturaleza de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos señalando que una conducta ilegal tendrá como consecuencia la imposición de una sanción, lo que otorga un carácter de derecho penal (sancionador) administrativo: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.** En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta."

Tesis: 1.10o.A.58.A (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Pág. 1542, Tesis Aislada (Administrativa), **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA**, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Natera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. -----

Por lo que respecta a los **argumentos de defensa, pruebas y alegatos** ofrecidos por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac de la Ciudad de México, se pronuncia de la siguiente manera: -----

En su **declaración** rendida en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, señaló lo siguiente: -----

"...En este acto ratifico el escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, de todas y cada una de sus partes, constante de 19 fojas útiles tamaño carta, el cual se encuentra firmado al margen y al calce, por medio del que solicitó se tomen en

D. Contraloría



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

consideración en el momento procesal oportuno..."(sic) -----

En cuanto a los argumentos de defensa así como la oportunidad que tuvo el C. HIRAM MARTELL GARCÉS, para ofrecer y desahogar las pruebas en que se fincaría su garantía y con ello evitar su afectación en su escrito presentado en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve (visible a fojas 220 a la 238 de autos), se advierte lo siguiente: -----

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA"

Con lo dispuesto en el artículo 6 fracciones II, XLI y XLII, 8 y 21 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México conforme al Manual Administrativo de la delegación Tláhuac, actualizado en abril de 2017, con número de Registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013. En el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Título Segundo Bis, de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y de los Órganos Político Administrativos, en su Capítulo Único, artículo 119 E.- fracciones I, II, III, IV, V y VI. A los titulares de los Puestos de Líder coordinador en las funciones de Líder Coordinador en su objetivo 1 párrafo cuarto que a la letra dice:

Objetivo 1. Dar atención a las solicitudes de información pública, ingresadas a través del Portal de Transparencia de Información Pública de la Delegación (INFOMEX), asegurando sean contestadas en los tiempos establecidos.

Párrafo tercero.- Apoyar en el seguimiento de los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del ente obligado para su atención y desahogo.

Ahora bien como se observa la actividad propia del encargo que desempeño es: Apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del ente obligado.

En relación a los párrafos vinculados del manual administrativo de la Delegación Tláhuac, en las funciones del Objetivo 1 párrafo tercero del puesto de Líder Coordinador de Proyecto A, Quiero remarcar lo subrayado que también sirva para su interpretación

ANTECEDENTES

- I. Hago de su conocimiento que en el análisis del expediente CI/TLH/D/059/2018, con oficio OIC/TLH/1120/2019. De fecha 3 de junio de 2019, este Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Tláhuac, está considerando, mis atribuciones como Líder Coordinador de Proyectos, en un Manual Administrativo que no corresponde al vigente en el momento de mi gestión en la delegación de Tláhuac, por tal motivo su motivación y fundamentación no están acordes a la responsabilidad que se me quiere fincar.
- II. Hago de su conocimiento que el oficio turnado INFODF/DAJ/SP-B/235/2017 de fecha 3 de julio del 2017, signado por la C. Alejandra Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se le turno oficio n UT/288/2017 con fecha 6 de julio de 2017, dirigido al Lic. Anselmo Peña Collazo.- Director de General de Administración, signado por el Lic. Hiram Martell Garcés, Responsable de la Unidad de Transparencia,

HIRAM MARTELL GARCÉS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

solicitándole Revocar la respuesta y ordena emita una nueva, para dar cumplimiento a la resolución de mérito RR.SIP 1240/2017.

- III. Con Oficio DGA/0768/2017. Signado por el Lic. Anselmo Peña Collazo, este da contestación al oficio UT/288/2017, dirigido al Lic. Hiram Martell Garcés, Responsable de la Unidad de Transparencia haciendo referencia al oficio INFODF/DAJ/SP-B/235/2017, del INFODF. Como referencia adjunto el oficio UT/306/2017 de fecha 20 de julio del presente, signado por el Lic. Hiram Martell Garcés, Donde informa de la respuesta emitida por el Director General de Administración, con la leyenda de copia de conocimiento para el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez.- Jefe Delegacional en Tláhuac. se adjuntan en copias simples.
- IV. En ese entendido con base en el artículo 6 fracción XLII, 166, 167, 246 y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El suscrito cumplió con lo que me establece el manual administrativo es decir De la recepción de información, se le dio trámite a la solicitud así como a la respuesta de mérito y en relación a las funciones que me confiere el Manual Administrativo de apoyar en la atención de los Recursos de Revisión y su desahogo a las partes involucradas, llámese el Solicitante, el Instituto, el área Administrativa del sujeto obligado.

En consecuencia, a criterio de este Instituto, el sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- Fue Omiso en entregar al particular los puntos 1, 8 y 9. De su solicitud de información con folio No.0413000068917.

Sin embargo la función del suscrito fue cumplida ya que el contenido de las respuestas es responsabilidad del área que genera la información, por lo que el suscrito no tiene responsabilidad de la respuesta ya que no tengo facultades de generarlas solo de darles el trámite correspondiente.

Por lo anterior le informo que para entregar la versión pública de las expresiones documentales debió de sesionar el comité de Transparencia con fundamento en el Artículo. 169 párrafo tercero y 216 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán responsables de proponer la clasificación de la información al comité de transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta ley...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetara a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para...





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

- Fue omiso en atender de manera congruente y exhaustiva el requerimiento del particular...

En ese sentido es importante mencionar que las respuestas con base en los requerimientos de los solicitantes son exclusivas y responsabilidad del área administrativa que la emite y que deberá ser de manera congruente y exhaustiva con fundamento en el Artículo 6 fracciones II y 21 párrafo segundo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En lo sucesivo y en razón de las funciones que me da el puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" conforme al manual administrativo de la delegación Tláhuac publicado en el mes de abril de 2017. En su Objetivo 1 párrafo tercero de Apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del ente obligado. Y que dentro de las facultades de la Unidad de Transparencia conforme a su Artículo 92 fracciones IV y VII se le dio cumplimiento:

1. Con No. de oficio INFODF/DAJ/SERVIDOR PÚBLICO-B/235/2017 de fecha 3 de julio del 2017. Signado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda.- Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF. Ordena cumplimiento del Fallo Definitivo.
  - a. Se envía No. de Oficio: UT/306/2017 de fecha 20 de julio del presente, signado por el Lic. Hiram Martell Garcés- Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Lic. Anselmo Peña Collazo.- Director General de Administración, informándole el incumplimiento al acuerdo del RR.SIP.01240/2017, para su inmediata intervención y cumplimiento.

En virtud de lo anterior expuesto y como lo establece mis funciones en el Manual Administrativo, en el apoyo y desahogo de las Solicitudes de Información y Recursos de Revisión.

Quiero resaltar que soy el vínculo de contacto entre el solicitante, el sujeto obligado y el INFODF. En apego a las atribuciones que me da Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en los artículos ya citados. Y no el responsable de emitir una respuesta que esta fuera de mis facultades y conocimientos de la materia solicitada.

En ese contexto manifiesto en mi calidad de servidor público y quien me desempeño como Líder Coordinador de Proyectos A, dependiente de la Jefatura Delegacional no contravenir lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de la materia." (sic)- - - - -

Del estudio integral que se efectúe a las manifestaciones invocadas por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, tenemos que esencialmente invoca la indebida fundamentación y motivación de las presuntas irregularidades administrativas incoadas en su contra, las cuales fueron hechas de su conocimiento a través del oficio número **OIC/TLH/1120/2019** de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, aduciendo para ello que las mismas se encuentran sustentadas en un Manual Administrativo que no corresponde al vigente al momento en que se desempeñaba como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" EN LA ENTONCES**

  
DICIEMBRE



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

DELEGACIÓN DE TLÁHUAC, bajo ese orden de ideas, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, procede al estudio del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, que le fue atribuido en términos del oficio citatorio para audiencia de ley número OIC/TLH/1120/2019, a fin de dilucidar si efectivamente el mismo no corresponde a la temporalidad de la gestión en que el C. HIRAM MARTELL GARCÉS, se estuvo desempeñando como LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A".-----

Al respecto es aplicable el criterio de la jurisprudencia número de registro: 200234, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, Tesis P./J. 47/95, Página 133.-----

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga, 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.-----

Handwritten marks and stamps on the left margin, including a large 'X' and some illegible text.

Luego entonces tenemos que, de conformidad con el oficio citatorio para audiencia de ley número OIC/TLH/1120/2019 de fecha tres de junio de dos mil diecinueve (visible a fojas 174 a 182 de los presentes autos), se estableció que con motivo de las presuntas irregularidades atribuibles al C. HIRAM MARTELL GARCÉS, infringió el Manual Administrativo con número de registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cinco de noviembre de dos mil trece, en específico:-----

Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, en su parte de Organización, con número de registro MA-314.1/13

Líder Coordinador de Proyectos "A"  
Objetivo 1

Apoyar permanente y oportunamente en la recepción, asignación, y respuesta de las solicitudes de Acceso a la Información y Datos Personales, en lapso de 5 a 10 días hábiles desde que se recibió la solicitud.

Funciones vinculadas al objetivo 1

(...)

Handwritten mark 'R' on the right margin.





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

Apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado.

Circunstancia que se sustenta con el criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república que a la letra dice:-

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SU EFICACIA ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y NO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A SUS DESTINATARIOS. Del artículo 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte que la eficacia y exigibilidad de los actos administrativos válidos se encuentran condicionadas a su legal notificación al destinatario, sin distinguir expresamente entre los efectos generales o individuales; sin embargo, en su segundo acápite introduce una hipótesis de excepción, consistente en que la legal notificación de los actos administrativos válidos no determinarán su eficacia, si dichas actuaciones se refiere a: a) el otorgamiento de "un beneficio al particular", o, b) actos de inspección, investigación o vigilancia. Así, la nota distintiva de estos casos, que involucran el otorgamiento de un beneficio o la realización de actos de verificación, es que se dirigen a sujetos individualmente determinados, en tanto que la expresión "al particular" empleada en la redacción, denota un solo sujeto y no una generalidad, de lo cual colige que dicho precepto se refiere a actos administrativos de efectos individuales o particularizados. Por su parte, el artículo 4 del mismo ordenamiento contiene una disposición complementaria, en el sentido de que la publicación en el Diario Oficial de la Federación será la condición para que los actos administrativos de carácter general, como los reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas manuales, disposiciones que establecen obligaciones específicas en materia de competencia y cualquier otro tipo de actos de naturaleza análoga, produzcan efectos jurídicos. Por tanto, la eficacia de estos últimos está condicionada a su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no a la notificación personal a sus destinatarios.

Amparo en revisión 9/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C. V. y otra. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González- Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez. La tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Lo subrayado es de esta revisora) -----

Por lo que es de hacer constar que, dicho Manual Administrativo con número de registro MA-314-1/13, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cinco de noviembre de dos mil trece, el cual estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, esto en razón de que al día siguiente, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 74, el nuevo Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con Número de Registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil

*[Firma]*  
DEF/MARIS



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

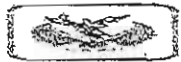
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC

000316

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

diecisiete, el cual se agrega a esta resolución imagen de dicha gaceta en comento y la cual surtió efectos a partir del día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGESIMA SÉPTIMA

24 DE MAYO DE 2017

Nº. 74

Í N D I C E

Por Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda  
Nota Informativa al Ayuntamiento por el que se establecen los Lineamientos y Criterios para el Desarrollo de Vivienda de Interés Social y Popular de Baja y Medias Gacetas del Ayuntamiento de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 22 de abril de 2017. 2
- Secretaría de Finanzas  
Aviso por el que se da a conocer las Fechas de Recorrido Vigentes durante el mes de junio de 2017. 3
- Ciudad de México  
Llamamiento Convencido del Instituto de Procuradores de la Administración Pública de la Ciudad de México  
Distribución de Recursos Humanos. 9
- Aviso por el que se revoca Nota aclaratoria del Aviso por el que se da a conocer las Fechas de Operación de los Programas Operativos, publicados el día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Tomo II. 14
- Delegación Tláhuac  
Aviso por el que se da a conocer el Manual Administrativo del Órgano Público Administrativo de Tláhuac, con Número de Registro MA-07/2014/7/OPANT/1517/2013. 18

Continúa en la Pág. 2

En ese sentido si se toma en cuenta la fecha de incurrancia de la irregularidad atribuida, correspondiendo esta al doce de mayo de dos mil diecisiete, fecha en que el C. HIRAM MARTELL GARCÉS, brindó contestación a la solicitud de información pública con número de folio 0413000068917, de la cual devino la inconformidad promovida por el C. [REDACTED], tenemos que el manual de aplicación de acuerdo a la temporalidad de los hechos atribuidos, corresponde efectivamente al Manual Administrativo con número de registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cinco de noviembre de dos mil trece, por lo que sus manifestaciones tendientes a aducir que, el oficio citatorio para audiencia de ley número OIC/TLH/1120/2019 de fecha tres de junio de dos mil diecinueve (visible a fojas 174 a 182 de los presentes autos), carece de fundamentación y motivación, al pretender fincarle responsabilidad en atribuciones previstas para el puesto de Líder Coordinador de Proyectos, en un Manual Administrativo que no correspondía al vigente en el momento de su gestión en la Delegación de Tláhuac, devienen de ser **INSUFICIENTES E INOPERANTES**, toda vez que como bien ha quedado precisado en líneas que preceden, el manual administrativo, señalado como infringido en términos del multicitado oficio citatorio, efectivamente corresponde al vigente al momento de haberse brindado contestación a la solicitud de información pública con número de folio 0413000069817. Razonamiento jurídico que se encuentra sustentado en lo previsto del siguiente criterio jurisprudencial, emitido Época Novena, Número de Registro: 175147, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia (s): Común, Tesis: I.4o. A. 69K, Página: 1682.

ARGUMENTACIÓN EN MATERIA DE HECHOS. CUANDO EXISTE CONTROVERSIA AL RESPECTO, DEBEN CONTRASTARSE CON

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

VERDADERAS PRUEBAS QUE LOS ACREDITEN. Si la litis consiste en determinar la identidad y coincidencia de documentos públicos que describen de manera vaga y diferente determinados hechos invocados en juicio, por lo que existen versiones contradictorias sobre ellos, el juzgador debe insoslayablemente contrastarlos con verdaderas pruebas que lo acrediten, pues la calificación jurídica se inicia con una primera aproximación a los hechos, que deben ser apreciados con cautela por estar contenidos en versiones que presentan las partes en conflicto, las cuales narran lo sucedido en el caso, acomodando los acontecimientos a una determinada estrategia para obtener un pronunciamiento jurídico favorable. Por ello, el razonamiento fáctico práctico por el juzgador consiste en un acto de convicción, en una operación intelectual volitiva mediante la cual, ante las versiones presentadas y en comparación analítica con los medios de prueba aportados durante el proceso, se decide qué hechos alegados están suficientemente probados y sobre cuáles recaerá la calificación judicial.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 633/2005. Mayolo Soto Segura. 9 de febrero de 2006.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Petit. Secretaria: Cristina Fuentes  
Macías.

Bajo esa tesitura, y si atendemos a la literalidad de lo establecido en el Objetivo 1 y Funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 05 de noviembre de 2013, el cual subyuga que el Líder Coordinador de Proyectos "A", apoyara permanente y oportunamente en la recepción, asignación y respuesta de las solicitudes de Acceso a la Información y Datos Personales; en un lapso de 5 a 10 días hábiles desde que se recibió la solicitud; así como la obligación de apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente Obligado, se tiene que, dichas hipótesis normativas fueron transgredidas por el C. HIRAM MARTELL GARCÉS, quien desempeñaba el cargo de LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ENTONCES ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC, toda vez que, a través del Recurso de Revisión número R.R. 1240/2017, de fecha dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, resolvió que la entonces Delegación Tláhuac, debía modificar la respuesta brindada a la solicitud de información de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, para lo cual, le dio un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinación que se sustentó en el hecho de que la respuesta a la solicitud de mérito, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, cabe señalar que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del

AD  
CURAD  
SECRETARÍA

X

ELABORADO





EXPEDIENTE: CITLH/D/059/2018

proveído de cumplimiento de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en los autos del recurso de revisión que nos ocupa, determinó nuevamente la deficiencia de las respuestas a la solicitud de información multicitada, aduciendo para ello que, las respuestas emitida en cumplimiento a los requerimientos "1", "8" y "9", resultaron contrarias a los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ordenó dar vista al Jefe Delegacional en Tláhuac, en su carácter de Superior Jerárquico del Sujeto Obligado, para que dentro de un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído de cuenta, y se diera cumplimiento a la resolución de mérito, apercibido de que en caso de que persistiera el incumplimiento, se estaría a lo señalado expresamente en el artículo 259, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; finalmente y a través del proveído de cumplimiento de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó el incumplimiento al Recurso de Revisión número R.R. 1240/2017, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, para lo cual, ordenó dar vista a la Contraloría General del entonces Distrito Federal, para el inicio de procedimiento de responsabilidad correspondiente a través del oficio número INEODF/DAJ/SCR/135/2017 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho y suscrito por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

En mérito de lo anteriormente circunstanciado, resulta procedente argumentar que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, ya que sus decisiones así como sus acciones no tuvieron la satisfacción de las necesidades e interés del particular en la respuesta dada al C. [REDACTED] toda vez que al desempeñarse como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DEL ENTONCES ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC**, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, aun y cuando se encontraba obligado a apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado, en la especie no ocurrió así, toda vez que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de sus proveídos de cumplimiento de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete y diez de enero de dos mil dieciocho, determinó el incumplimiento al Recurso de Revisión número R.R. 1240/2017, sustentado en la premisa de que, los requerimientos "1", "8" y "9" formulados en la solicitud de información de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, resultaron ser contrarios a los principios de congruencia y exhaustividad.

Sin que sea óbice advertir que, la determinación de incumplimiento al Recurso de Revisión número R.R. 1240/2017, no solo transgredió lo establecido en el Objetivo 1 y funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual

DEFINIMOS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 05 de noviembre de 2013; sino también lo establecido en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2016; preceptos normativos que, constriñen al C. HIRAM MARTELL GARCÉS, en el desempeño de su cargo como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ENTONCES ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC**, y ser el vínculo entre el Sujeto Obligado y el solicitante, debiendo para ello, realizar las gestiones necesarias a fin de facilitarle al solicitante el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, situación que en la especie no ocurrió, ya que no con su actuar no atendió a la verdad así como a la credibilidad de la institución a la cual servía en ese lapso de tiempo, es por lo que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de sus proveídos de cumplimiento de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete y diez de enero de dos mil dieciocho, determinó el incumplimiento al Recurso de Revisión número R.R. 1240/2017, sustentado en la premisa de que, los requerimientos "1", "8" y "9" formulados en la solicitud de información de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, resultaron ser contrarios a los principios de congruencia y exhaustividad. - - -

De lo anteriormente expuesto se concluye que el C. HIRAM MARTELL GARCÉS, <sup>CT</sup> transgredió las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al Objetivo 1 y funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 05 de noviembre de 2013; en correlación con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, <sup>CT</sup> fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2016, toda vez que como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ENTONCES ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC**, aun y cuando se encontraba obligado a apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado, en la especie no ocurrió así, toda vez que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de sus proveídos de cumplimiento de fechas diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete y diez de enero de dos mil dieciocho, determinó el incumplimiento al Recurso de Revisión número R.R. 1240/2017, sustentado en la premisa de que, los requerimientos "1", "8" y "9" formulados en la solicitud de información de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, resultaron ser contrarios a los principios de congruencia y exhaustividad. - - -

DUEFIMARS.



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

De la misma forma se toma en consideración lo manifestado por el servidor público en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, en la cual manifestó: -----

"...copia simple del acuerdo del INFODF del cumplimiento del recurso 1240/2017 del ocho de marzo del dos mil dieciocho, donde manifiesta que se tiene por atendida la resolución del dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, siendo todo lo que deseo manifestar". -----

Al respecto, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac en la misma audiencia, emitió el acuerdo recaído del anterior ofrecimiento de pruebas, que dice: -----

"...en los términos de los artículos 65 con relación al 64 fracción I, ambos de la "Ley Federal de la materia"; 41 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), se tienen por ofrecidas las precitadas pruebas, las cuales se admiten por ser conducentes para conocer la verdad que se busca y no ser contraria a derecho; las cuales se valoraran conforme a derecho proceda en el momento procesal oportuno, que será cuando esta autoridad administrativa emita la resolución correspondiente del presente asunto..." -----

IX De los medios de convicción señalados con anterioridad esta Autoridad Resolutora, valoró los documentos exhibidos por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve (visibles a fojas 215 a la 238 de los presentes autos). Prosiguiendo con el estudio de los medios de prueba ofrecidos en copias simples (sin certificar), se tienen que las mismas tiene el valor de mero indicio, ya que no tiene los alcances jurídicos de la prueba pública, aseveraciones que se encuentra su sustento legal de conformidad con los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la presente Materia de Responsabilidades, sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia que se cita a continuación: -----

Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V. Civil Segunda Parte, TCC Primera Sección- Civil Subsección 2, Adjetivo Pág. 1145J, Jurisprudencia (Civil, Común). **COPIAS FOTOSTÁTICAS, SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aún y cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí sola y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2189/88-Inmobiliaria Cecil, S. A. -11 de agosto de 1988- Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Ricardo Romero Vázquez." -----





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

Es importante señalar, que en la correcta apreciación de las probanzas de las documentales ofrecidas en copias simples (**sin certificar**) se considera que su alcance legal no resulta suficiente para desvanecer la irregularidad administrativa objeto de estudio; siendo menester precisar que los presentes medios de prueba no le benefician, por el contrario le perjudican ya que de dichas documentales se acreditan los actos que le son imputados, por lo que resulta evidente que las mismas no desvirtúan, la irregularidad atribuida al servidor público de nuestra atención, y con lo anterior se puede establecer que no cuenta con elementos de prueba que permitan eximirlo de la responsabilidad, por el contrario este Órgano Interno de Control probó con los elementos de prueba señalados en el oficio citatorio para Audiencia de Ley y en la presente resolución, que es legalmente responsable de los hechos e imputaciones que se le atribuyen, ya que se advierte que el valor de las copias fotostática simples queda al prudente arbitro de esta autoridad, de lo anterior se concluye que las copias fotostáticas **sin certificación** (simples) carecen por si mismas de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del servidor público ya que no generan medio de convicción alguno para combatir las irregularidades administrativas que se le atribuyen, careciendo ante todo de fuerza probatoria indispensable para desvirtuar dichas irregularidades antes mencionadas.

Ahora bien de las manifestaciones hechas por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en su comparecencia de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se encuentra las que ofrecen la copia simple del acuerdo del INFODF respecto del cumplimiento del recurso de revisión número R.R. 1240/2017 de fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho, proveído que el incoado ofreció con la finalidad de justificar documentalmente el debido cumplimiento de la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete dictada en los autos del recurso de revisión número R. R. 1240/2017 interpuesto por el recurrente el C. [REDACTED] promovido en contra de la respuesta brindada a la solicitud de información pública con número de folio 0413000068917, es de hacer constar que si bien es cierto la documental que nos ocupa fue ofrecida en copia simple, también lo es que la misma corre agregada en los autos del expediente administrativo que por esta vía se resuelve (visible a fojas 81 a la 85 de los presentes autos) en copia certificada. Luego entonces, tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

Handwritten initials and marks on the right margin.

Handwritten mark on the left margin.

Bajo ese orden de ideas y de la documental pública que nos ocupa se colige que el ofrecimiento de la misma en vez de beneficiarle le perjudica al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, toda vez que se evidencia que desde la fecha (doce de mayo de dos mil diecisiete) en que fue solicitada la información pública con número de folio 0413000068917 y hasta su debido cumplimiento (ocho de marzo de dos mil dieciocho) transcurrió una temporalidad de **diez meses**, sin haber garantizado el acceso a la información pública del recurrente el C. [REDACTED]

Handwritten signature: OLEF/MARIS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

[REDACTED]

En consecuencia, si es responsable de la irregularidad atribuida al antes mencionado, ya que provocó efectos contrarios a lo pretendido, es de señalar que violó los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica del recurrente, ya que quería darle a esta copia simple (sin certificar) un alcance legal y material al momento de exhibirlo como carga procesal y con ello asegurar su adecuada defensa en el proceso llevado a cabo.

Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio Décima Época, Número de Registro: 2020453, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, Materia (s): Penal, Tesis: 1a. LXXII/2019 (10ª), Página 1315, que prevé lo siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA, EL VALOR PROBATORIO QUE ASIGNA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ABROGADO, NO ES ABSOLUTO. El valor pleno de la prueba documental pública que le confiere el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, abrogado, no es absoluto, ya que si bien los documentos públicos hacen prueba plena, tal categoría puede ser desvirtuada por las partes, ya que tiene la oportunidad de objetarlos de falsos y pedir su cotejo con los originales existentes en los archivos, esto es, confiere oportunidad a quien los impugna de aportar pruebas o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlos. Así, el valor legal que se asigna a la documental pública, en torno a que hace prueba plena, goza de una presunción de validez, que las partes tienen el derecho de demostrar su falsedad, pues cuando existe colisión entre el documento público con otros medios de prueba, la veracidad del documento puede desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario. Por lo que, el documento público hace prueba plena hasta en tanto no sea probatoria, ya que la falsedad del documento está en función de verificar los requisitos formales de su emisión como la autoría del documento por un funcionario público, revestido de fe pública, dentro de sus límites de competencia, y que la calidad de público se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, tal como se advierte del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En ese orden de ideas, si bien se ha asociado la expresión prueba plena con su eficacia o alcance probatorio, sino que se limita a una dimensión formal o adjetiva de la prueba, es decir, a la protección de la documental pública respecto de sus elementos formales frente a su imputación basada en otros medios de prueba.

Amparo directo en revisión 945/2018. Alberto López Sánchez. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortíz.

(Lo subrayado es de esta revisora)

Respecto a los alegatos formulados por el implicado en la audiencia de ley de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, (foja 214 a la 216 de autos) para lo cual manifestó lo siguiente:

D.L.F./M.R.O.T.S



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

-----  
-----  
*"...se ratifican los alegatos contenidos en el escrito previamente ratificado que se encuentran descritos en foja cinco, los cuales solicito se valoren en la etapa procesal oportuna, determinando la inexistencia de responsabilidad administrativa." (sic) -----*  
-----

En razón de lo anterior, se determina que no existen pruebas ni argumentos ofrecidos por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, ya que los alegatos constituyen las argumentaciones verbales o escritas formuladas por el servidor público y mediante las cuales se exponen las razones de hechos y de derecho en la defensa de los intereses de quien los formula, con el objeto de demostrar a esta autoridad que las pruebas aportadas confirman su mejor derecho y con ello desvirtuar la responsabilidad administrativa en que incurrió, siendo que contrario a ello, esta autoridad Resolutora, cuenta con los elementos suficientes para establecer que efectivamente el servidor público al desempeñarse como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ENTONCES ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC**, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, aun y cuando se encontraba obligado a apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado, en la especie no ocurrió así, toda vez que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de sus proveídos de cumplimiento de fechas diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete y diez de enero de dos mil dieciocho, determinó el incumplimiento al Recurso de Revisión número R.R. 1240/2017, sustentado en la premisa de que, los requerimientos "1", "8" y "9" formulados en la solicitud de información de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, resultaron ser contrarios a los principios de congruencia y exhaustividad. -----

ESTADO DE TLAXCALA  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC

En esa tesitura, por lo que hace al tercero de los elementos, identificado como **INCISO C)** consistente en **"Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada,"** el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, no ofreció las pruebas contundentes que permitieran a este Órgano Interno de Control desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan, de lo que se colige que queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas, quedando confirmada la responsabilidad administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve; sin que obre dato o evidencia que demuestre que la haya realizado con una causa justificada.-----

Handwritten mark resembling a stylized 'A' or '4'.

**CUARTO.-** Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la "Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:-----

OCUPA MAMS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece: -----

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)"

"1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella." -----

La "Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que, *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186) -----

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad: -----



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública; -----
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y, -----
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias. -----

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso A) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la **gravedad** de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de la "Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:-----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"-----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)"-----

Los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de

CE  
CIVIL

CONTINUA

C

*[Handwritten mark]*

DE FIRMAS





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**).

De acuerdo a lo esgrimido en las líneas que preceden se tiene lo pronunciado en la siguiente jurisprudencia: Décima Época, Número de Registro 2020030, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, Materia: Administrativa, Tesis: I.4o.A.164 A (10a.), Página: 5353.

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LE SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.** Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -LFRASP-, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas -LGRA-, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo objetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En ese contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinentes es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir

Handwritten notes and stamps on the left margin.

Handwritten mark on the right margin.

DES/INVARIS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que está última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas- Investigadora, sustanciadora y resolutoria -, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por lo tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondiente, y no la LGRA que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves o no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 81/2019. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura. 2 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.-----

Al haber incumplido el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, con lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia", es evidente que dejó de salvaguardar el principio de legalidad, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, en el periodo del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso, el principio aludido, traduciéndose en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública. -----

Por lo que hace a lo señalado en el inciso B), en lo referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la

C. HIRAM MARTELL GARCÉS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Respecto al inciso C) **El resultado material del acto y sus consecuencias**; se produjo con la conducta del infractor un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma, provocó una contravención a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, ahora bien, el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado, preceptos normativos transgredidos por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, toda vez que, al desempeñarse como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DEL ENTONCES ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC**, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, aun y cuando se encontraba obligado a apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado, en la especie no ocurrió así, toda vez que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de sus proveídos de cumplimiento de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete y diez de enero de dos mil dieciocho, determinó el incumplimiento al Recurso de Revisión número R.R. 1240/2017, sustentado en la premisa de que, los requerimientos "1", "8" y "9" formulados en la solicitud de información de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, resultaron ser contrarios a los principios de congruencia y exhaustividad; por lo que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, no cumplió con lo establecido en el Objetivo 1 y funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 05 de noviembre de 2013; en correlación con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2016 así como las obligaciones contenidas en las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de la "Ley Federal de la materia", lo que se traduce en la transgresión de una norma legal, y además, en la pérdida de credibilidad en las instituciones por parte de nuestra sociedad, aunado a una deficiencia del servicio público, que tiene como fin satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo, por lo que se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el precitado, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **NO ES GRAVE**.

DOS DE  
INTERNA  
NO

T

X





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante. -----

Al respecto, sirve de apoyo por analogía, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen: -----

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente. -----

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

**"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."** -----

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de [REDACTED] años de edad; con domicilio en donde habita: [REDACTED] con instrucción educativa de: **Maestría en Administración Pública**; ocupación actual: **trabajador independiente**; con registro federal de contribuyentes: [REDACTED]; cargo, empleo o comisión que

*GUILLERMO*



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: **Responsable de la Unidad de Transparencia**; salario neto aproximado que percibía al mes por ese cargo: **\$22,000.00 (VEINTIDÓS MIL PESOS 00/100 M.N.)**; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **2 años** aproximadamente; antigüedad en el servicio público: **5 años** aproximadamente; circunstancias que se desprenden de su declaración hecha ante esta autoridad en su respectiva Audiencia de Ley de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve (visible a fojas **214** a la **238** de los presentes autos), a la que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

T De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

**"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."**

T Por cuanto hace al nivel jerárquico, cabe señalar, que este era el de 855, correspondiente al puesto de **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"**, del periodo del **16 de febrero de 2016** (alta de nuevo ingreso), al **30 de septiembre de 2018** (baja por renuncia), según consta en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (documental visible a fojas **128** a la **129** de los presentes autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; es decir, ocupa un alto mando, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor, además, lo compellía a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a los **antecedentes** del infractor, una vez verificados los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, así como el contenido del oficio número





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

SCGCDMX/DGRA/DSP/5321/2019, firmado por la Directora de Situación Patrimonial, que obra en el expediente al rubro señalado, del cual se desprende que, con respecto al C. HIRAM MARTELL GARCÉS, SÍ CUENTA CON ANTECEDENTES DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA, circunstancia que opera como un factor negativo en su contra. -----

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores: no queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor. -----

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de Maestría en Administración Pública, lo cual le permitía tener un grado alto cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa. -----

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."-----

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores: no queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor. -----

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que estos fueron propiamente las conductas omisas del infractor en ejercicio de su cargo como LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, en el periodo del dieciséis de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2018, al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", que lo compellan a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, las demás que le impongan las leyes y reglamentos, circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado. -----

"Fracción V. la antigüedad del servicio"-----

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del C. HIRAM MARTELL GARCÉS, siendo aproximadamente de 2 años aproximadamente en el ejercicio del

OLSF/MAME



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

cargo de **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN DE TLÁHUAC**; circunstancia que se infiere de su declaración hecha ante esta autoridad en su respectiva Audiencia de Ley de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, a la que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del ordenamiento procesal en cita, siendo así que derivado del tiempo en el servicio público se infiere que su criterio es más amplio y conoce las obligaciones y atribuciones de un servidor público.

**"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"**

Con respecto a la reincidencia del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en el incumplimiento de obligaciones, obra en autos del expediente citado al rubro, el oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/5321/2019, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual hizo constar que, luego de realizar una búsqueda en el registro de servidores públicos sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, remitió los antecedentes de sanción administrativa del C. **Hiram Martell Garcés**, en los siguientes términos:

No.	Nombre	Antecedentes Administrativos	Impugnaciones
1	HIRAM MARTELL GARCÉS	FIRME Suspensión.- 15 Días; CI/TLH/D/195/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 31-10-2017 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 03-11-2017	
		FIRME Suspensión.- 15 Días; CI/TLH/D/250/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 31-10-2017 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 03-11-2017	
		FIRME Suspensión.- 15 Días; CI/TLH/D/128/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 31-05-2018 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 05-06-2018	
		Firme Suspensión.- 15 Días; CI/TLH/D/015/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 28-02-2019 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 05-03-2019	

Por lo anterior, se desprende que **SI** cuenta con sanciones administrativas, lo que incide en un factor **negativo** en su contra.

**"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."**

5/15/19/MS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

Finalmente, en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. HIRAM MARTELL GARCÉS, haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de legalidad derivado del incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", la cual debía observar en el desempeño de su cargo como LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN DE TLÁHUAC; ya que omitió abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

De tal modo, que de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta totalmente que al ser NO GRAVE la conducta en que incurrió el C. HIRAM MARTELL GARCÉS, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor como que no se vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las

D.H. HIRAM MARTELL GARCÉS





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales".

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."-----

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN DE TLÁHUAC**, como sanción administrativa una **SUSPENSIÓN POR TREINTA DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de la "Ley Federal de la materia" en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.-----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para sancionar la responsabilidad por las faltas administrativas cometidas, y a su vez para cumplir con la doble finalidad que tienen las sanciones, en virtud que la obligación que se incumplió **NO ES GRAVE**, por lo que debe reprocharse de manera ejemplar. Cabe señalar que la presente determinación se toma

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracciones I, III y IV de la "Ley Federal de la materia" y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la propia ley. -----

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor. -----

**QUINTO.-** Por su parte, y en lo concerniente a demostrar el segundo elemento, identificado con el inciso B) señalado en el segundo considerando de la presente resolución, consistente en acreditar los hechos presuntamente atribuidos a la C. ISELA ZAVALA RAMOS, en ejercicio de su cargos como JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC así como ENLACE O COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN TLÁHUAC, lo constituyen o no una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; esta autoridad administrativa procede a realizar un estudio individualizado de las conductas, de los medios de prueba que sustenta las presuntas irregularidades, así como de la declaración de pruebas y alegatos esgrimidos y ofrecidos por la servidora pública que nos ocupa, en su correspondiente audiencia de ley. -----

En ese sentido se tiene que, mediante el oficio número OIC/TLH/1666/2019 de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, se citó a comparecer a la C. ISELA ZAVALA RAMOS a la audiencia que dispone el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la finalidad de que compareciera al proceso jurisdiccional y tener la posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera, por lo tanto, ese llamamiento se realizó a través de los estrados de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, ubicada en Calle Andador Hidalgo sin número, Edificio "Leona Vicario" Planta Alta, Colonia San Miguel, C.P. 13070, Alcaldía de Tláhuac (visible a foja 289 de los presentes autos), lo cual se robustece analógicamente con la siguiente jurisprudencia que a la letra se cita:-----

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL REALIZARLA DEBE DE FIJARSE LA RESOLUCIÓN A COMUNICAR EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE Y, ADEMÁS ES NECESARIO PUBLICARSE ESE DOCUMENTO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE

DECEMAYAS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

**ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES FISCALES.** El precepto citado dispone que la notificación por estrados se realizará fijando durante quince días el documento que pretenda notificarse, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad correspondiente y, además, mediante la publicación de ese documento durante el plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. Esta última obligación (publicación electrónica) no es optativa, ya que el legislador utilizó el nexo copulativo "y", que es conjuntivo, lo que obliga a la autoridad a actuar de ambas maneras y no como opciones para que seleccione la que considere pertinente. Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la actual redacción del precepto legal mencionado, en la cual, el presidente de la República señaló que el objeto de dicha reforma era que las notificaciones por estrados se hicieran de las dos formas (fijación física y electrónica), a efecto de no generar incertidumbre a los contribuyentes, al no saber por qué medio se les puede notificar un acto o resolución. Cabe señalar que el hecho de que la segunda parte del numeral señalado refiera que el plazo de las notificaciones se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado, según corresponda, únicamente implica que la disyuntiva "o" es aplicable para el caso de que la fijación física y la publicación electrónica no se hubiera realizado al mismo tiempo, esto es, que corran períodos disímboles entre ambas; en este caso, atento al principio interpretativo pro persona, el plazo se computará a partir de que se haya hecho la segunda notificación, ya sea la fijación física o publicación electrónica, en aras de dar un mayor beneficio al contribuyente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 492/2016 (cuaderno auxiliar 754/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, 15 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Medio por el cual, se citó a la **C. ISELA ZA VALETA RAMOS**, a efecto de que compareciera a la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, informándole para tal efecto, las presuntas irregularidades atribuidas en el presente procedimiento administrativo disciplinario mismas que se hacen consistir en las siguientes:

"...haber incurrido presuntamente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, toda vez que al desempeñarse como **Jefa de Unidad Departamental de Centros Generadores del Bosque de Tláhuac**, y como enlace y coordinación con la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Tláhuac, durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil quince al quince de diciembre del año dos mil diecisiete.

Pues la misma, al momento de emitir la respuesta de la solicitud de información de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, lo realizó de manera deficiente, circunstancia que generó el Recurso de Revisión número R.R.





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

1240/2017; en el cual se determinó a criterio del Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales, que el sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que se derivó de la misma.

Lo anterior, toda vez que no fue debidamente analizada la solicitud de información pública requerida, lo que derivó que la respuesta proporcionada en los requerimientos 8 y 9, fuera determinada con incumplimiento, ante la ausencia de congruencia y exhaustividad.

8.- CONOCER LA RELACIÓN DE ARCHIVOS DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LA ALBERCA SEMI-OLIMPICA, SEÑALANDO ASUNTO, UBICACIÓN Y VIGENCIA;

Se tiene por incumplido, ya que si bien el Sujeto Obligado señaló que la alberca de intereses particular no se ha dado de alta como centro generador de recursos ante la Secretaría de Finanzas, lo cierto es que lo requerido por el particular versa en obtener la relación de archivos de toda la documentación que obra en la Alberca Semi-Olimpica en cita. Por ende, el Sujeto Obligado trasgredió los citados principios de congruencia y exhaustividad.

9.- CONOCER LA RELACIÓN DE LOS ASUNTOS EN TRAMITE O PENDIENTES DE ATENDER LA ALBERCA SEMI-OLIMPICA, ASÍ COMO LOS ASUNTOS DE CARÁCTER JURISDICCIONAL EN QUE SEA PARTE Y/O SE LES DE SEGUIMIENTO;

Se tiene por incumplido, ya que si bien el Sujeto Obligado señaló que la alberca de interés del particular no se ha dado de alta como centro generador de recursos ante la Secretaría de Finanzas, lo cierto es que lo requerido por el particular versa en obtener la relación de los asuntos en trámite o pendientes de atender la Alberca Semi-Olimpica en cita. Por ende, el Sujeto Obligado trasgredió los citados principios de congruencia y exhaustividad..."-----

Siendo así que para acreditar la responsabilidad administrativa que se le imputa a la servidora pública la C. **ISELA ZAVALETA RAMOS**, con el carácter que ha quedado señalando, se cuenta con los siguientes elementos de pruebas: -----

1.- **Documental Pública**, copia certificada del recurso de revisión número R.R. 1240/2017, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, en el cual se determinó la modificación de la respuesta de la entonces delegación ordenando la emisión de una nueva (visible a fojas 04 a la 38 de los presentes autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.-----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del Recurso de Revisión número R.R. 1240/2017, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil

DEL FINANZAS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

diecisiete, luego de analizar de fondo los argumentos formulados en el precitado recurso, resolvió, que la entonces Delegación Tláhuac, debía modificar la respuesta brindada a la solicitud de información de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinación que se sustentó en el hecho de que la respuesta a la solicitud de mérito, **incumplió** con los principios de congruencia y exhaustividad que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares. -----

2.- **Documental Pública**, consistente en la copia certificada del oficio número DBT/554/2017, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la C. **ISELA ZAVALITA RAMOS**, quien en su momento se desempeñaba como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC**, dirigido al Licenciado Hiram Martell Garcés, Responsable de la Unidad de Transparencia en la Delegación Tláhuac, mediante el cual aporta información respecto a la Alberca Semi-Olimpica (visible a fojas 46 y 47 de los presentes autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la C. **ISELA ZAVALITA RAMOS**, entonces, **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC** así como **ENLACE O COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN TLÁHUAC**, en atención al oficio número UT/476/2017 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete en donde le informó al Lic. Hiram Martell Garcés, las respuestas de los requerimientos "8 y"9" correspondientes a esa Dirección, referente al recurso de revisión R.R. SIP.1240/2017 interpuesto por el C. [REDACTED], por inconformidad a la respuesta referente a la solicitud de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, envió diversa información relacionada con la solicitud de información pública que nos ocupa. -----

3.- **Documental Pública**, consistente en copia certificada del Acuerdo de Recurso de Revisión número R.R. 1240/2017 (CUMPLIMIENTO), de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se advirtió la deficiencia de las respuestas a la solicitud de información multicitada, señalando el incumplimiento de las mismas, procediendo a dar vista para que en el término de cinco días cumpliera con la resolución en comento, (visible a fojas

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL



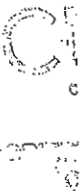
EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

39 a la 49 de los presentes autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la C. ISELA ZAVALETA RAMOS, entonces, JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC así como ENLACE O COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN TLÁHUAC, en atención al oficio número UT/476/2017, remitió las repuestas de los puntos "8" y "9" al Lic. Hiram Martell Garcés entonces Responsable de Unidad de Transparencia, referente al recurso de revisión R.R. SIP.1240/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] por inconformidad a la respuesta referente a la solicitud de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, cuya respuesta fue:

Por lo que hace a los numerales 8, 9 le informo que este ente no detenta información porque a la fecha dicho inmueble no se ha dado de alta como centro generador de recursos ante la Secretaría de Finanzas, tal y como se desprende de las Reglas de autorización, control y manejo de Recursos de Aplicación Automática, de fecha 20 de enero de 2017, que puede ser consultada en la siguiente liga:

[http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/884573af03989fabd05f8](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/884573af03989fabd05f8).



4.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del Acuerdo del Recurso de Revisión número R.R. SIP.1240/2017 (CUMPLIMIENTO), de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual se determinó en su resolutivo el incumplimiento de la resolución en comento (visible a fojas 67 a la 77 de los presentes autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante proveído de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, procedió al estudio y análisis, respecto si el ente obligado Delegación Tláhuac, había cumplido lo resuelto a través del Recurso de Revisión número R.R. 1240/2017, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, mediante el cual se determinó que debía modificarse la respuesta brindada a la solicitud de información de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, acuerdo

FIMARS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

en el que determino lo siguiente: -----

TERCERO. - En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- La respuesta emitida en cumplimiento a los requerimientos "1", "8" y "9" es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, ello en atención a las consideraciones vertidas con anterioridad.

CUARTO. -En virtud del incumplimiento del acuerdo de mérito por parte de la Delegación Tláhuac y al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Instituto en la resolución del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete...gírese atento oficio a la Contraloría General del Distrito Federal, para su inmediata intervención e inicio del Procedimiento de Responsabilidad correspondiente.-----

5.- **Documental Pública**, consistente en el oficio número CI/TL/JUQDR/1184/2018, mediante el cual este Órgano Interno de Control solicito se remitiera copia certificada de las constancias este Órgano Interno de que integran el expediente de la solicitud de información 0413000068917(visible a foja 79 de los presentes autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.-----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio, se desprende que esta autoridad administrativa solicitó copia certificada de las constancias que integraban el expediente de la solicitud de información de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, así como quién era el responsable de dar atención a dicha solicitud.-----

6.-**Documental Pública**, consistente en el oficio número UT/156/2018, signada por el Licenciado Hiram Martell Garcés, Responsable de la Unida de Transparencia, mediante el cual anexo copias certificadas de la atención brindada a la solicitud de información número 0413000068917, misma que originó el Recurso de Revisión R.R.1240/2017 (visible a fojas 80 a la 122 de los presentes autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.-----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprenden las diversas actuaciones que se tuvieron para atender lo referente al Recurso de Revisión número R.R. 1240/2017, de la



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

información canalizada por la C. ISELA ZAVALITA RAMOS como JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC así como ENLACE O COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN TLÁHUAC, con la cual se daría respuesta a los requerimientos "8" y "9" correspondientes a esa Dirección, y así dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete. -----

Cabe hacer constar que la valoración de las documentales que nos ocupan se realizó de conformidad al Código Federal de Procedimientos Penales, ley adjetiva de aplicación supletoria a la Ley Federal por disposición expresa del numeral 45 al tenor de la siguiente tesis: *Época: Décima, Registro: 2018976, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 62, enero de 2019, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: 1.19º.A.3 A (10a.), Página: 2634.* **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA;**-----

*El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales para efectos de su aplicación en los procedimientos de esa materia; sin embargo, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente respecto de la Ciudad de México hasta el 18 de julio de 2017) establece expresamente que en cuanto a las cuestiones de procedimiento no previstas y a la apreciación de pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto, si se trata del procedimiento de responsabilidad administrativa de un servidor público de la entidad mencionada, seguido bajo la ley referida, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando haya sido abrogado, pues ello se acotó por el legislador a la aplicación en las causas de dicha naturaleza, y no a los procedimientos administrativos sancionadores.*

**DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión contenciosa administrativa 77/2018. Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.*-----

Una vez establecidos los alcances de los medios de convicción señalados con anterioridad, esta autoridad administrativa considera oportuno adminicular los citados elementos probatorios con las presuntas irregularidades administrativas atribuibles a la C. ISELA ZAVALITA

ISELA ZAVALITA RAMOS





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

RAMOS, las cuales esencialmente se hacen consistir en las siguientes:-----

"...haber incurrido presuntamente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, toda vez que al desempeñarse como **Jefa de Unidad Departamental de Centros Generadores del Bosque de Tláhuac**, y como enlace y coordinación con la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Tláhuac, durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil quince al quince de diciembre del año dos mil diecisiete.

Pues la misma, al momento de emitir la respuesta de la solicitud de información de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, lo realizó de manera deficiente, circunstancia que generó el Recurso de Revisión número R.R. 1240/2017; en el cual se determinó a criterio del Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales, que el sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que se derivó de la misma.

Lo anterior, toda vez que no fue debidamente analizada la solicitud de información pública requerida, lo que derivó que la respuesta proporcionada en los requerimientos 8 y 9, fuera determinada con incumplimiento, ante la ausencia de congruencia y exhaustividad.

8.- CONOCER LA RELACIÓN DE ARCHIVOS DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LA ALBERCA SEMI-OLÍMPICA, SEÑALANDO ASUNTO, UBICACIÓN Y VIGENCIA;

Se tiene por incumplido, ya que si bien el Sujeto Obligado señaló que la alberca de intereses particular no se ha dado de alta como centro generador de recursos ante la Secretaría de Finanzas, lo cierto es que lo requerido por el particular versa en obtener la relación de archivos de toda la documentación que obra en la Alberca Semi-Olimpica en cita. Por ende, el Sujeto Obligado trasgredió los citados principios de congruencia y exhaustividad.

9.- CONOCER LA RELACIÓN DE LOS ASUNTOS EN TRAMITE O PENDIENTES DE ATENDER LA ALBERCA SEMI-OLÍMPICA, ASÍ COMO LOS ASUNTOS DE CARÁCTER JURISDICCIONAL EN QUE SEA PARTE Y/O SE LES DE SEGUIMIENTO;

Se tiene por incumplido, ya que si bien el Sujeto Obligado señaló que la alberca de interés del particular no se ha dado de alta como centro generador de recursos ante la Secretaría de Finanzas, lo cierto es que lo requerido por el particular versa en obtener la relación de los asuntos en trámite o pendientes de atender la Alberca Semi-Olimpica en cita. Por ende, el Sujeto Obligado trasgredió los citados principios de congruencia y exhaustividad..."-----

En mérito de lo anterior resulta dable argumentar que, la irregularidad atribuible a la C. ISELA ZA VALETA RAMOS, en ejercicio de su cargo como JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC así como ENLACE O COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN TLÁHUAC, durante el período comprendido del primero de octubre de dos mil quince al quince de julio de dos mil dieciocho, es esencialmente la que la hace consistir en que al momento de remitir la respuesta de la solicitud de información de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, lo realizó de manera deficiente



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

circunstancia que generó el Recurso de Revisión número R.R. 1240/2017, en el cual se determinó a criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que el Sujeto Obligado, incumplió con lo ordenado en la resolución que se derivó de la misma.

Por consiguiente, se tiene que incumplió al atender la solicitud de información número 0413000068917 ya que al dar trámite a esta con una respuesta inexacta e imprecisa a lo solicitado en los requerimientos "8" y "9" se concluyó que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no plasmó los elementos de validez de congruencia y exhaustividad al no haber analizado debidamente la información que se le solicitó a la misma.

Lo anteriormente, es de observarse ya que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez, de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero, la relación que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deberán guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Es de hacer mención que la C. **ISELA ZAVALA RAMOS**, en ejercicio de su cargo como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC** así como **ENLACE O COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN TLÁHUAC**, es responsable de no dar cabal cumplimiento a las funciones para las cuales fue encomendada al atender la solicitudes de información y emitir la respuesta correspondiente en tiempo y forma. Así como que estas tengan una relación lógica con lo solicitado, atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Una vez que se han acreditado documentalmente las irregularidades administrativas atribuibles a la C. **ISELA ZAVALA RAMOS**, en ejercicio de su cargo como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC** así como **ENLACE O COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN TLÁHUAC**, esta autoridad está en posibilidad de aducir que, con motivo de las mismas, se contravinieron las obligaciones consagradas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Bajo esta tesis tenemos que, se presume la transgresión de la obligación establecida en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que derivado de las irregularidades administrativas que nos ocupan, se transgredió tanto el contenido del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac en su parte de Organización, con número de Registro Ma-314-1/13, publicado en la

DEPARTAMENTO



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

Gaceta Oficial del Distrito Federal el 05 de noviembre de 2013; en el apartado del puesto de **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC**, así como los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo de dos mil dieciséis (en lo sucesivo "La Ley de Transparencia").

Preceptos legales cuyo tenor literal es el siguiente:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."*

Fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone:

*"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y..."*

Razonamientos Jurídicos que encuentran sustento en lo previsto en el siguiente criterio jurisprudencial, emitido Época: Novena Época, Registro: 186440, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. XLVI/2002 Página: 5; que a la letra reza:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario. Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina, 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. *(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad).*- - -

Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac en su parte de organización, con número de registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de noviembre de 2013, que para el **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC**, que a la letra dice:- - -

*Objetivo 4*

*Atender las solicitudes de información y de demanda ciudadana remitidas por la Dirección del Bosque de Tláhuac, asimismo, ingresar la respuesta en los tiempos establecidos en materia de solicitudes de información al Sistema de INFOMEX.*

*Funciones vinculadas al objetivo 4*

*Atender las solicitudes ciudadanas remitidas por la Dirección del Bosque de Tláhuac, con la finalidad de emitir la respuesta correspondiente en tiempo y forma.*

*Remitir ante la Dirección del Bosque de Tláhuac, respuesta a las solicitudes ciudadanas, con la finalidad de que sean enviadas al Centro de Servicios y Atención Ciudadana.*

*Atender en tiempo y forma las solicitudes de información pública remitidas por la Dirección del Bosque de Tláhuac.*

*Ingresar al Sistema de INFOMEX con la finalidad de dar contestación a las solicitudes de información pública remitidas por la Dirección del Bosque de Tláhuac, remitiendo copia para la Oficina Pública y a la Dirección del Bosque de Tláhuac.*- - -

Disposición jurídica que fue transgredida por la C. **ISELA ZAVALETA RAMOS**, toda vez que aun y cuando estuvo ostentando el cargo de **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC** así como **ENLACE O COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN TLÁHUAC**, y el mismo la constreñía en términos del Manual Administrativo, con número de registro MA-314-1/13, publicado el 5 de noviembre del año 2013, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los cuales eran atender la solicitudes ciudadanas así como remitir la respuesta en tiempo y forma y la cual deberá guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.- - -

ISEL/IRAS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

Lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, funciones vinculadas al Manual administrativo del Órgano Político en Tláhuac con número de registro MA-314-1/13, publicada el 5 de noviembre del año 2013, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; toda vez que éste contiene información de la dependencia a fin de establecer el correcto funcionamiento de las unidades administrativas que la constituyen; lo que se encuentra robustecido en criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen:-----

*SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47. Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.*-----

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad).

Por otra parte, y al tenor de las irregularidades administrativas atribuibles a la C. ISELA ZAVALETA RAMOS, en ejercicio de su cargo como JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC así como ENLACE O COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

DELEGACIÓN TLÁHUAC, se presume la transgresión de la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue transgredida por la servidora pública, al haber incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones, pues al momento de remitir la respuesta a los requerimientos "8" y "9" lo realizó sin advertir que dicha información se encontrara apegada a la norma, circunstancia que generó que el Recurso de Revisión número R. R. 1240/2017, en el cual se determinó a criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que derivó de la misma.-----

Bajo ese orden de ideas se tiene que la Fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone:-----

*"XXIV.- Las demás que impongan las leyes y reglamentos..."-----*

Pues derivado de las conductas que nos ocupan, contravino lo previsto en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo de dos mil dieciséis (en lo sucesivo "La Ley de Transparencia"); con lo que se estaría contrariando la obligación de constreñir a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes, y por otra parte abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, los cuales establecen:-----

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México*

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

*Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

OCUPM/MS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

*Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

*Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

En ese tenor se tiene que esta autoridad Resolutora, hace un análisis debidamente fundado y motivado, con los medios de convicción y los vincula con los hechos que fueron debidamente valorados, tomando en consideración las circunstancias y consecuencias que derivaron de las conductas omisivas que le fueron atribuidas a la incoada. A mayor abundamiento se cuenta con el siguiente criterio jurisprudencial:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales

DLCP/IMAMS





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

y legales.-----

Por lo que respecta a los **argumentos de defensa, pruebas y alegatos** ofrecidos por la C. **ISELA ZAVALA RAMOS**, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, se pronuncia de la manera siguiente: -----

Al respecto, es de señalar que la C. **ISELA ZAVALA RAMOS**, en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada el día **veintinueve de agosto del dos mil diecinueve** (visible a fojas 291 a la 293 de los presentes autos), en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio número **OIC/TLH/1666/2019** de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve medio por el cual fue emplazada está a través de lista que se fijó en los Estrados de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, el día veinte de agosto de dos mil diecinueve, para que de manera personal alegara y ofreciera las pruebas que conforme a su derecho le convinieran para desvirtuar su probable responsabilidad administrativa atribuible, según el contenido del Acta de Audiencia levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, la **no comparecencia** de la C. **ISELA ZAVALA RAMOS** por lo que se asentó lo siguiente: -----

"...llegada la hora y fecha fijada para la celebración de la presente diligencia, esta autoridad, procedió a vocear tres veces consecutivas a la C. **ISELA ZAVALA RAMOS**, en intervalos de quince minutos, a las once horas con quince minutos, a las once horas con treinta minutos y a las once horas con cuarenta y cinco minutos, sin que persona alguna respondiera al escuchar dicho nombre, por lo que al no haber comparecido, a pesar de haber sido oportuna y legalmente notificada del oficio citatorio número **OIC/TLH/1666/2019** de trece de agosto de dos mil diecinueve, a fin de no dejar en estado de indefensión a la servidora pública de referencia, el personal actuante acudió a la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, donde se hizo constar que **no ha sido presentado escrito** alguno por parte de la C. **ISELA ZAVALA RAMOS**, a través del cual realice manifestaciones respecto a los presuntos hechos irregulares por los cuales se le citó al procedimiento.

Así mismo, se hace constar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 65 con relación al 64 fracción I párrafo segundo y 67 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentra presente la Licenciada Selene Guadalupe Bravo Ibarra, quién presta sus servicios en la Dirección de General Jurídica y de Gobierno, quién a través del oficio **DGJG/3100/2019** de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada Erika Ivonne Leyte Ruvalcaba, Directora General Jurídica y de Gobierno, fue designada para asistir a la misma como representante de la Alcaldía de Tláhuac, y actuar en su representación, identificándose con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública a través de Dirección General de Profesiones, documento que en su parte frontal contiene una fotografía en blanco y negro que concuerda con sus rasgos fisonómicos, y en su reverso, firma, la cual

DE FIRMAS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

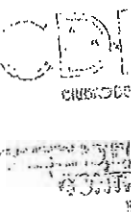
a su decir es la que utiliza tanto en sus actos públicos como privados; documento que se le devuelve por no existir impedimento legal alguno, previa copia de ésta que se agrega con su consentimiento, anexo a la presente acta como parte integrante de la misma, resguardándose los datos en ella contenidos, para preservar su confidencialidad, conforme a los artículos 7, párrafo segundo 8, 24, fracción XXIII, 169, 186 párrafos primero y segundo, 191 párrafo primero, 202 y 264 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en este acto se le da vista de todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa para los efectos que estime pertinente; a quién se le da el uso de la voz manifestando: "que una vez que se concluya el presente procedimiento administrativo previo los trámites de ley se dicte resolución conforme a derecho..."-----

Por consiguiente, esta Autoridad Administrativa esta en potestad de aducir que de las manifestaciones esgrimidas en la Audiencia de Ley y, dado que la C. **I SELA ZA VALETA RAMOS**, no justifico su incomparencia, así como no apor to constancia alguna que acreditara dicha inasistencia a la misma, se acordó lo siguiente:-----

**PRIMERO.-** Tomando en consideración que la C. **I SELA ZA VALETA RAMOS**, no compareció en tiempo y forma a la audiencia de ley, se le hace efectivo el apercibimiento que se le hizo en el citatorio número OIC/TLC/1666/2019 de trece de agosto de dos mil diecinueve, consistente en que la audiencia de ley se llevara a cabo concurriera o no.

**SEGUNDO.-** Toda vez que no señalo domicilio para oír y recibir notificaciones, se hace efectivo el apercibimiento señalado en el oficio citatorio número OIC/TLH/1666/2019 de trece de agosto de dos mil diecinueve, consistente en que designara un domicilio ubicado en esta Ciudad, para recibir notificaciones, por lo tanto, háganse las subsecuentes notificaciones por listas que se fijen en los estrados de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**TERCERO.-** Tal y como se hizo constar en el citatorio número OIC/TLH/1666/2019 de trece de agosto de dos mil diecinueve, la fecha límite para el ofrecimiento de pruebas y alegatos, así como para su admisión o eventual desechamiento, corresponde a la fecha de la presente diligencia, en ese sentido téngase por precluido el derecho de la C. **I SELA ZA VALETA RAMOS**, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan y procédase a emitir la resolución que en derecho corresponda o, en su caso de ser necesario, actúese conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



Del siguiente estudio es importante precisar que en respeto a la garantía de audiencia, no es necesario que los procedimientos administrativos tengan las mismas características de un proceso judicial en el que se da a las partes la oportunidad de formular alegatos una vez concluido el periodo probatorio y antes de dictar sentencia, pues basta que se le dé al particular afectado la oportunidad de ofrecer las pruebas en que finque su defensa y la de 'formular alegatos' para apoyarla con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Luego, es dable concluir que en términos jurídicos, la expresión 'formular alegatos', se traduce en expresar las razones jurídicas necesarias para desvirtuar las pretensiones de la contraparte y

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

que dan sustento a las pruebas en que se finque su defensa, siendo así mismo que tampoco se presentó escrito alguno para ofrecer las misma y por ende se tiene por precluido su derecho para ejercerlo con posterioridad. -----

Al respecto, es aplicable el criterio del Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 82, Sexta parte, Página 24, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

**AUDIENCIA, GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO.** La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales el procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto, constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un periodo para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.-----

De lo expuesto, con antelación se colige que tratándose de la responsabilidad administrativa de la servidora pública la C. **ISELA ZAVALETA RAMOS**, y dado que esta **no compareció** a la misma para expresar los argumentos jurídicos que estimara convenientes para desvirtuar los hechos que se le atribuyeron y ofrecer las pruebas que creyera pertinente para su defensa y así garantizar con ellas la no responsabilidad administrativa que se atribuye. Esta autoridad Resolutora procederá al estudio de los medios de convicción que se tienen para acreditar la existencia y responsabilidad en la que incurrió al no haber dado cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que al desempeñarse como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC** así como **ENLACE O COORDINACIÓN DE CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN TLÁHUAC**, durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil quince al quince de julio de dos mil dieciocho, pues la misma al momento de emitir la respuesta de la solicitud de información de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000068917, lo realizó de manera deficiente, circunstancia que generó el Recurso de Revisión número R.R.1240/2017; en el cual se determinó a criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que derivó de la misma.-----





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

En esa tesitura, por lo que hace al tercero de los elementos, identificado como INCISO C) consistente en "Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada," la C. ISELA ZAVALA RAMOS, no ofreció prueba contundente que permita a esta Autoridad Resolutoria desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan, de lo que se deduce que queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de las irregularidades administrativas que le fueron imputadas, quedando confirmada la responsabilidad administrativa por la cual se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve; sin que obre dato o evidencia que demuestre que la haya realizado con una causa justificada. -----

**SEXTO.-** Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde a la C. ISELA ZAVALA RAMOS, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente: -----

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece: -----

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:  
(...)"

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."-----

La "Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186). -----

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por la ahora infractora, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad: -----

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública; -----
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y, -----
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias. -----

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso A) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la **gravedad** de la responsabilidad que se le imputa a la procesada, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de la "Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que: -----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:  
(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)" -----





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

(...)"

Y los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la "Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**).

Al haber incumplido la C. **ISELA ZAVALETA RAMOS**, con lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC** así como **ENLACE O COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN TLÁHUAC**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por la "Ley Federal de la materia", como lo es en el caso, el principio aludido, traduciéndose en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **B)**, en lo referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Respecto al inciso **C)** El resultado material del acto y sus consecuencias; se produjo con la conducta de la infractora un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión

CLP/MAMS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

pública y que del resultado de la misma, provocó una contravención a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, ahora bien, el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado, siendo así que se considera que la C. **ISELA ZAVALETA RAMOS** es responsable de no dar cabal cumplimiento a las funciones para las cuales fue encomendada al atender la solicitudes de información y emitir la respuesta correspondiente en tiempo y forma. Así como que estas tengan una relación lógica con lo solicitado, atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; lo que se traduce en la transgresión de una norma legal, y además, en la pérdida de credibilidad en las instituciones por parte de nuestra sociedad, aunado a una deficiencia del servicio público, que tiene como fin satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo, por lo que se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la precitada, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **NO ES GRAVE.**

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sinó también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

**"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."**

Se considera que las circunstancias socioeconómicas de la C. ISELA ZAVALETA RAMOS, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente [redacted] años de edad; estado civil: [redacted] originaria de: [redacted] con Registro Federal de Contribuyentes: [redacted] cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC así como ENLACE O COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN TLÁHUAC, con adscripción en: Órgano Político-Administrativo en Tláhuac; salario neto mensual aproximado que percibía por ese cargo: \$6,829.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) aproximadamente; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: tres años con diez meses; circunstancias que se infieren de la documental pública, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac con efectos a partir del día primero de octubre de dos mil quince (visible a foja 146 de los presentes autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos. Sirviendo como apoyo, a esta autoridad administrativa dada la no comparecencia de la antes mencionada y con ello acreditar la circunstancias socioeconómicas de la servidora pública, a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

De tal modo, por su edad y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los

CONFIRMAS





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, se determinó como **NO GRAVE** la responsabilidad en la que incurrió la C. **ISELA ZAVALA RAMOS**, acreditando las circunstancias socioeconómicas como servidora pública al ostentar un cargo al momento de los hechos como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC** así como **ENLACE O COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN TLÁHUAC**, se advierte también, que la implicada contaba con [REDACTED] años de edad, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, correspondía al monto total de **\$6,829.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.)** aproximadamente; circunstancias que permitieron a esta autoridad, afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidora pública; ahora bien en lo concerniente al nivel jerárquico esta autoridad lo considera **ALTO**, al tratarse de un nivel **275** correspondiente al puesto de **Jefa de Unidad Departamental "C"**; asimismo, respecto de los antecedentes de la infractora se destaca el contenido del oficio número **SCGCDMX/DGRA/DSP/5321/2019** de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve (visible a fojas **296** a la **297** de los presentes autos), suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual se informó que la C. **ISELA ZAVALA RAMOS**, **NO** cuenta con antecedentes de sanción; por cuanto hace a las condiciones del actuar de la servidora pública de cuenta, no justifica su actuar en las conductas irregulares en las que incurrió, pues la falta de llevar a cabo los deberes que como servidora pública tenía que observar, trajo como consecuencia la prestación de un servicio público ineficiente; por cuanto hace a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la conducta infractora imputada a la C. **ISELA ZAVALA RAMOS**, se originaron en razón de haberse apartado de sus obligaciones a las cuales estaba sujeta como servidora pública, lo anterior por no haber cumplido con máxima diligencia el servicio público que le fue encomendado en su carácter de **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC** así como **ENLACE O COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN TLÁHUAC**, por lo que se presume que sabía y conocía sus obligaciones como servidor público; finalmente no se acreditó la existencia de un monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento a sus obligaciones.-----

ESTADO DE CUENTA  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

En ese contexto se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la C. **ISELA ZAVALA RAMOS**. -----

ISELA ZAVALA RAMOS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

octubre de dos mil quince y de la documental pública consistente en la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, (baja por renuncia), con vigencia a partir del quince de julio de dos mil dieciocho, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

T "Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

4X  
11/07/2019  
13:23:23  
11/07/2019

Con respecto a la reincidencia de la C. **ISELA ZAVALA RAMOS**, en el incumplimiento de obligaciones, obra en autos del expediente citado al rubro, el oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/5321/2019 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, (visible a foja 296 de los presentes autos), suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, la cual informó que, luego de realizar una búsqueda en el registro de servidores públicos sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, **NO SE ENCONTRARON REGISTROS DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA** en perjuicio de la C. **ISELA ZAVALA RAMOS**, documental que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

T Por lo anterior, se desprende que **no** se cuentan con registros de sanción administrativa, lo que incide en un factor positivo a su favor.

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que la C. **ISELA ZAVALA RAMOS**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine la ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

A

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la C. **ISELA ZAVALA RAMOS**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

CI/TLH/D/059/2018



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

DELEGACIÓN TLÁHUAC, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor positivo en su contra. -----  
"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución." -----

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores: Que no obstante que en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "Ley Federal de la materia" el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del infractor, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra. -----

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa de la infractora en su cargo como JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC así como ENLACE O COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN TLÁHUAC, al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales compellan a la C. ISELA ZAVALA RAMOS, a "desempeñar su empleo, cargo o comisión absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público (XXII), así como desempeñar su empleo, cargo o comisión absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las demás que impongan las leyes y reglamentos(XXIV), sin embargo no lo hizo así, pues derivado de las conductas que nos ocupan, se dejó de observar el Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac en su parte de Organización, con número de Registro Ma-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 05 de noviembre de 2013; en el apartado del Puesto de JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LOS CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC así como ENLACE O COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN TLÁHUAC, circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado. -----

"Fracción V. la antigüedad del servicio." -----

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio de la C. ISELA ZAVALA RAMOS, siendo aproximadamente de tres años diez meses; circunstancias que se inferen de la documental pública, consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, (alta de nuevo ingreso), con vigencia a partir del primero de

  
D.E.F./M.A.M.S



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, se estima que la hacían apta para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndola a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor **negativo** en su contra.

**"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."**

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **275**, correspondiente al puesto de **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC** así como **ENLACE O COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN TLÁHUAC**, del período del **01 de octubre de 2015** (alta de nuevo ingreso), al **15 de julio de 2018** (baja por renuncia) según consta en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de personal (visible a foja **143** a la **146** de los presentes autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos **280** y **281** de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo **45** de la Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos; lo cual la compella a actuar apegada a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia **positiva** en la conducta que se le reprocha.

Asimismo respecto de los **antecedentes** de la infractora, se destaca el contenido del oficio número **SCGCDMX/DGRA/DSP/5321/2019** de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve (visible a fojas **296** a la **297** de los presentes autos), suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual remitió los antecedentes de sanción administrativa de la C. **ISELA ZAVALA RAMOS**, documental que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos **280** y **281** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme al artículo **45** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones; por lo que de conformidad con el citado oficio se tiene que, **NO SE LOCALIZARON ANTECEDENTES DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA C. ISELA ZAVALA RAMOS**, circunstancia que opera como un factor **POSITIVO** en su favor.

En cuanto a las **condiciones** de la C. **ISELA ZAVALA RAMOS**, en razón del nivel jerárquico y el puesto que ocupaba como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC** así como **ENLACE O COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES**

QUE FIRMAS



EXPEDIENTE: CITLH/D/059/2018

Siendo aplicable a lo anterior la Tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, rezan lo siguiente: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD

Handwritten notes and stamps on the left margin.

Handwritten mark 'A' on the right margin.





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR  
IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD  
JURÍDICA. -----

En consecuencia de lo anterior y a juicio de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente resolución y que con las conductas que se le reprochan incumplió con las obligaciones contempladas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac en su parte de Organización, con número de Registro Ma-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 05 de noviembre de 2013; en el apartado del Puesto de **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUES DE TLÁHUAC**, Objetivo 4, Funciones vinculadas al Objetivo 4, así como la vinculación con los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la "Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, a la C. **ISELA ZAVALETA RAMOS**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC** así como **ENLACE O COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN TLÁHUAC**, una sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la "Ley Federal de la materia" en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de legalidad, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior. -----

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta a la procesada no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de la "Ley Federal de la materia", así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella. -----

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracciones II y IV de la "Ley Federal de la materia" y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la misma. -----

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, es aplicar un correctivo a la autora de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que

CONFIRMAMS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionada, ulteriormente, con una sanción mayor.

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la C. **ISELA ZAVALETA RAMOS**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS GENERADORES DEL BOSQUE DE TLÁHUAC** así como **ENLACE O COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN TLÁHUAC**.

Sanción administrativa anterior que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, de la cual se desprende que la C. **ISELA ZAVALETA RAMOS**, infringió las disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía previamente encomendado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se;

**RESUELVE**

**I.-** Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **PRIMERO** del presente fallo.

**II.-** Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los CC. **HIRAM MARTELL GARCÉS** e **ISELA ZAVALETA RAMOS**, quienes en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaban con el carácter anotado al proemio, tenían el carácter de servidores públicos, acorde a los razonamientos expuestos en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**III.-** Se determina que los CC. **HIRAM MARTELL GARCÉS** e **ISELA ZAVALETA RAMOS**, son responsables administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo 47 de la "Ley Federal de la materia"; en términos de lo expuesto en los Considerandos **TERCERO**, **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** respectivamente, de la presente resolución.





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/059/2018

**IV.-** Se determina, en términos de lo expuesto en los Considerandos **TERCERO**, **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** respectivamente, de la presente Resolución, imponerles individualmente, como sanción administrativa, al C. HIRAM MARTELL GARCÉS, la consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR UN PERÍODO DE TREINTA DÍAS EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**; y a la C. ISELA ZAVALETA RAMOS, como sanción administrativa, la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; con fundamento en el artículo 53 fracciones II y III de la "Ley Federal de la materia", debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracciones I, III y IV y 75 párrafo primero de la propia Ley.

**V.-** Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución a los precitados, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**VI.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

**VII.-** Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Alcalde en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

**VIII.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a los CC. **HIRAM MARTELL GARCÉS** e **ISELA ZAVALETA RAMOS**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de "La Ley Federal de la materia".

**IX.-** Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL LICENCIADO JORGE CÉSAR ARTEAGA CASTREJÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC.**

*[Firma manuscrita]*  
*[Sello circular]*